

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



CARRERA: DERECHO

**TRABAJO A OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

TÍTULO: “Análisis jurídico-dogmático de los delitos de tránsito en el Ecuador”.

AUTORA: Josselyn Andrea Suárez Muñoz.

ASESOR: Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre

Quito - 2019



PRIMERA

DECLARACION JURAMENTADA

JOSELYN ANDREA SUAREZ MUÑOZ

08 DE JUNIO DEL 2019

INDETERMINADA

NOTARÍA SEPTUAGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO

ESCRITURA PÚBLICA DE DECLARACION JURAMENTADA



OTORGADO POR: JOSSELYN ANDREA SUAREZ MUÑOZ

CUANTÍA: INDETERMINADA

DI: 2 copias

W.A.

FACTURA NÚMERO: 001-001-000052351

ESCRITURA NÚMERO. 20191701070P01685

En la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy día OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ante mí, DOCTOR RAMIRO GONZALO BORJA BORJA, Notario Septuagésimo del Cantón Quito. Comparece al otorgamiento y suscripción

NOTARÍA SEPTUAGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO

de la presente Escritura de Declaración Juramentada, la señorita JOSSELYN ANDREA SUAREZ MUÑOZ, portadora del número de cédula uno siete uno nueve uno uno uno uno nueve cinco (1719111195), sexo mujer, profesión u ocupación estudiante, de estado civil soltera, por sus propios derechos, quien fija su domicilio en la ciudad de Quito, Avenida Juan Vallauri E cuatro guión veintisiete (E4-27) e Isidro Ayora, teléfono: tres cuatro cuatro tres uno siete ocho (3443178), email: joss.suarez96@gmail.com. La compareciente es ecuatoriana, mayor de edad, capaz ante la ley para contratar y obligarse, a quien de conocer doy fe y en virtud de haberme presentado sus documentos de identificación cuyas copias se agregan debidamente certificadas por mí, quien autoriza expresamente la obtención de su información en el registro personal único de la Dirección Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Advertida que fue la compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada que fue, de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas temor reverencial, ni promesa o seducción y manifiesta que libre y voluntariamente, y bajo juramento con conocimiento de las penas del perjurio y prevenciones legales, tiene a bien declarar lo siguiente: "Yo JOSSELYN ANDREA SUAREZ MUÑOZ, portadora de la cédula de ciudadanía número uno siete uno nueve uno uno uno uno nueve cinco (1719111195). Por mis propios derechos declaro que: La Autoría del trabajo de Titulación, en el tema Análisis Jurídico Dogmatico en los Delitos de Transito en el Ecuador, es de mi única autoría, y es el requisito fundamental de la carrera de Derecho para obtener el título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, en la Universidad Metropolitana del Ecuador; Y me responsabilizo jurídicamente en el caso que se llegare a comprobar que exista plagio o copia en mi trabajo de titulación, o a su vez que se llegare a plagiar mi tema, las cuales acarrearán consecuencias legales que serán

NOTARÍA SEPTUAGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO

sujetos de análisis por parte de las autoridades de la Universidad Metropolitana del Ecuador. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad y para los fines legales consiguientes" La cuantía en esta clase de actos es indeterminada. Léida que le fue la presente escritura a la compareciente por mí el Notario, quien se afirma y ratifica en el contenido de la misma y para constancia firma con el suscrito Notario, quedando incorporada en el protocolo de esta notaria, de todo lo cual doy fe.


Joselyn
suarez

JOSELYN ANDREA SUAREZ MUÑOZ
C.C.No. 171977779-5




DOCTOR RAMIRO GONZALO BORJA BORJA
EL NOTARIO

ESCRITURA NÚMERO. 20191701070P01685



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEBULACIÓN

CEDULA N. 171911119-5

CIUDADANÍA: SUAREZ MUÑOZ JOSSELYN ANDREA
LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA QUITO
FECHA DE NACIMIENTO: 1996-01-14
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: MUJER
ESTADO CIVIL: SOLTERO



INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE V2343V2222

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: SUAREZ SALGADO PABLO FERNANDO
APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: MUÑOZ BALDEON JENNY ALEXANDRA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2017-04-06

2017-04-06

2027-04-06

ISM: 17-01-730-115





CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0003 F JUNTA N.º 0003 - 121 CERTIFICADO N.º 1719111195 CEDULA N.º

SUAREZ MUÑOZ JOSSELYN ANDREA
APPELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: PICHINCHA
CANTON: QUITO
CIRCUNSCRIPCIÓN: 1
PARROQUIA: CARCELEN
ZONA: 6




ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS
2019

CIUDADANA/O
ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2019

Andrea Suarez
F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

Joselyn Suarez



NOTARÍA SEPTUAGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO
CERTIFICADO: 2019-17-01-70-1

FACITURA N.º 2343

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 número 5 de la Ley Notarial, doy fe y CERTIFICO que el presente documento es FIEL COPIA DE ORIGINAL y que obra de... fojas(s) útiles (es), que me fue presentado para su efecto y que acto seguido devolví al interesado.

Quito, a 08 JUN 2019

Dr. Ramiro Gonzalo Borja Borja
NOTARIO SEPTUAGÉSIMO DEL CANTÓN QUITO



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1719111195

Nombres del ciudadano: SUAREZ MUÑOZ JOSSELYN ANDREA

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SANTA PRISCA

Fecha de nacimiento: 14 DE ENERO DE 1996

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: SUAREZ SALGADO PABLO FERNANDO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: MUÑOZ BALDEON JENNY ALEXANDRA

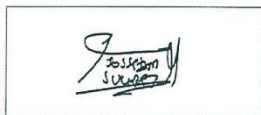
Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 6 DE ABRIL DE 2017

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 8 DE JUNIO DE 2019

Emisor: BORJA BORJA RAMIRO GONZALO - PICHINCHA-QUITO-NT 70 - PICHINCHA - QUITO



N° de certificado: 197-231-80664



197-231-80664

Ldo. Vicente Taiano G.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



NOTARÍA SEPTUAGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta PRIMERA copia certificada firmada y sellada, de la ESCRITURA PÚBLICA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA; otorgada por la señorita JOSSELYN ANDREA SUAREZ MUÑOZ; Quito, ocho de junio del año dos mil diecinueve.



DR. RAMIRO GONZALO BORJA BORJA
NOTARIO SEPTUAGESIMO DEL CANTON QUITO



CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre, en calidad de Asesor del Trabajo de Investigación designado por disposición de Cancillería de la UMET, certifico que la señorita Josselyn Andrea Suárez Muñoz, ha culminado el trabajo de investigación, con el tema "**Análisis jurídico-dogmático de los delitos de tránsito en el Ecuador**" quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por los que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,



Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre

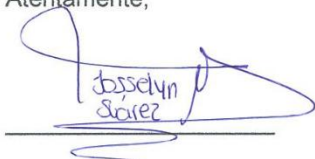
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Declaración de autoría del trabajo:

Josselyn Andrea Suárez Muñoz, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación que versa sobre el tema "**Análisis jurídico-dogmático de los delitos de tránsito en el Ecuador**", así como las expresiones vertidas en la misma son autoría de la compareciente, quien ha realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al remitirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Josselyn Suárez", is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

Josselyn Andrea Suárez Muñoz

C.C 171911119-5

CESIÓN DE DERECHOS

El trabajo de investigación, con el tema de “EL TRATAMIENTO JURIDICO EN LOS DELITOS DE TRANSITO EN EL ECUADOR”, la autora JOSSELYN ANDREA SUAREZ MUÑOZ, manifiesto en forma libre y voluntaria que:

Cedo los derechos de la presente tesis a la Universidad Metropolitana y que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para bienestar universitario.

Atentamente;

Josselyn Andrea Suárez Muñoz

C.C. 171911119-5

Autora

DEDICATORIA

Mi presente trabajo de investigación en obtención a título de Abogada va dedicado de manera especial a:

Mis padres y hermano, quienes con su amor y sacrificio me encaminaron para lograr cumplir mi sueño, enseñándome a ser perseverante para alcanzar cada una de mis metas.

A mis abuelitos, que han estado atentos a cada paso que doy, por su apoyo incondicional, por su cariño y consejos que los apliqué en el transcurso de mi carrera universitaria.

A mis abuelitas Sara Mercedes Salgado (Michita) e Hilda Arboleda Santamaría que se encuentran en el cielo, pero que con su bendición supe escoger el camino correcto y sé que están orgullosas de mi por alcanzar un sueño más.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento va primero dirigido a Dios por darme la sabiduría necesaria para amar mi carrera y acabarla con las buenas calificaciones, y por el valor de lograr ejercer mi carrera como Abogada.

A mis padres y hermano por su paciencia, atención y educación en toda la etapa de mi carrera, por cada consejo y palabra de aliento al desarrollo de mi trabajo investigativo.

A mis Abuelitos, Gustavo, Wilma y Augusto por sus valores y principios que los apliqué día a día y en cada paso que di en mi experiencia universitaria.

A la Universidad Metropolitana del Ecuador, quién me abrió las puertas para poder cursar esta majestuosa carrera, la misma que con la calidad de docentes que compartieron conmigo sus conocimientos, experiencias y enseñanzas supieron enfocarme a ser una excelente profesional.

De manera especial a mi amigo y tutor Dr. Hermes Sarango Aguirre que supo brindarme durante este tiempo su amistad, sabiduría, conocimiento, y en cada paso supo guiarme en el desarrollo de mi trabajo de investigación enfocándome a una vida profesional de fuerza y carácter.

INDICE:

DECLARACIÓN JURAMENTADA.....	II
CERTIFICACIÓN DEL ASESOR.....	X
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA	XI
CESIÓN DE DERECHOS.....	XI
DEDICATORIA.....	XII
AGRADECIMIENTOS	XIII
RESUMEN.....	XVII
ABSTRACT.....	XVIII
INTRODUCCIÓN	1
1. DE LA TEORÍA DEL DELITO A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO.....	5
1.1. El delito	5
1.2 Elementos del delito:.....	11
1.2.1 Tipicidad:	11
1.2.2Antijuricidad:.....	13
1.2.2.1 Antijuricidad formal:	14
1.2.2.2 Antijuricidad Material:	14
1.2.2.3 Desvalor de acción y Desvalor de resultado:	15
1.2.2.4 Antijuricidad y la unidad del orden jurídico:	17
1.2.3 Culpabilidad:	17
1.2.3.1Delito Culposo:	18
1.2.3.2Culpa:.....	21
1.2.3.2 Objetiva o Causalidad eficiente:	22
1.2.3.3 Subjetiva o de la Previsibilidad:	22
1.2.3.4 Imprudencia:	23
1.2.3.5 Negligencia:	24
1.2.3.6 Impericia:.....	25
1.2.3.7El deber objetivo de cuidado:.....	26
1.2.3.8Deber subjetivo de cuidado:.....	28
1.3Circunstancias agravantes y atenuantes:.....	28
CAPITULO II	36
2. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL DELITO.....	36
2.1 Responsabilidad civil:	37

2.1.1 Clasificación de Responsabilidad civil:	39
2.1.2 Elementos de la responsabilidad extracontractual	41
2.1.2.1 Responsabilidad Directa:	41
2.1.2.2 Responsabilidad indirecta:	42
2.1.3 Responsabilidad penal:	42
2.1.2.3 Imputabilidad:	44
2.1.2.4 Imputación:.....	46
2.1.4 Responsabilidad de las personas jurídicas:.....	46
2.1.4.1 Derechos y Obligaciones de las personas jurídicas:.....	48
2.1.4.2 Responsabilidad penal de las personas jurídicas:.....	48
2.1.4.3 Reparación Integral:	51
2.1.4.4 Derecho Comparado sobre las personas jurídicas y la reparación integral.	57
CAPITULO III	60
3. METODOLOGÍA APLICADA	60
Encuestas:.....	62
Análisis de los resultados del estudio:.....	73
Conclusiones y Recomendaciones.	75
Bibliografía	77

INDICE GRAFICO

Gráfico N° 1 – Circunstancias Agravantes	29
Gráfico N° 2 – Circunstancias Atenuantes	31
Gráfico N° 3 – Circunstancias Agravantes	32
Grafico 4: Resultado de la pregunta 1:	64
Grafico 5. Resultado de la pregunta 1:	65
Grafico 6. Resultado de la pregunta 1:	65
Grafico 7: Resultado de la pregunta 2:	66
Grafico 8. Resultado de la pregunta 2:	66
Grafico 9. Resultado de la respuesta 2:	67
Grafico 10: Resultado de la pregunta 3:.....	67
Grafico 11. Resultado de la pregunta 3:.....	68
Grafico 12. Resultado de la pregunta 3:.....	68
Grafico 13: Resultado de la pregunta 4:.....	69

Grafico 14. Resultado de la pregunta 4:.....	69
Grafico 15. Resultado de la pregunta 4:.....	70
Grafico 16: Resultado de la pregunta 5:.....	70
Grafico 17. Resultado de la pregunta 5:.....	71
Grafico 18. Resultado de la pregunta 5:.....	71
Grafico 19: Resultado de la pregunta 6:.....	72
Grafico 20. Resultado de la pregunta 6:.....	72
Grafico 21. Resultado de la pregunta 6:.....	73

RESUMEN

El presente trabajo investigativo desarrolla un marco teórico conformado por tres capítulos.

El primer capítulo hace referencia al delito en general, conceptualizándolo de manera amplia como la conducta típica, antijurídica y culpable; se explican también los elementos del delito, que en forma resumida se puede decir que la tipicidad es la positivización de conductas; la antijuridicidad es el quebrantamiento de la norma penal; y, la culpabilidad es la posibilidad de atribuir un juicio de reproche a una persona. Se aclara también la definición del dolo como el conocimiento y voluntad de querer realizar el tipo objetivo del delito, se exponen en este capítulo los principales tipos de delito: de acción, de omisión y de resultado. Todo este arsenal teórico se vincula a los delitos de tránsito.

En el capítulo segundo se explican todos los temas relacionados con la responsabilidad, la cual se caracteriza por ser la comisión de un delito que tiene como eje principal el dar la indemnización de los daños por parte de una persona. A partir de este tema central se exponen subtemas como son los conceptos de variables que nos conducen a un mejor entendimiento de la responsabilidad; se manifiestan además los antecedentes, causas y consecuencias que conllevan a la responsabilidad en general; además se plasman los contenidos que traen consigo la responsabilidad civil y penal, con sus diferencias y casos en los que se aplica el tipo de responsabilidad.

Finalmente en el tercer capítulo se presenta el análisis de los resultados, por consiguiente, las conclusiones y recomendaciones que deriva del tema principal. Entre los principales resultados se manifiesta que la responsabilidad es una realidad nacional y por lo tanto el Estado tiene la obligación de positivizar y regularla.

Palabras claves

Análisis Jurídico, Análisis dogmático, Delito, Delitos de Transito, Responsabilidad.

ABSTRACT

The present investigative work develops a theoretical framework conformed by three chapters.

The first chapter refers to crime in general, broadly conceptualizing it as typical, unlawful and guilty behavior; the elements of the crime are also explained, which in summary form can be said that the typicity is the positivization of behaviors; illegality is the breach of the criminal norm; and, guilt is the possibility of attributing a reproach judgment to a person. The definition of fraud as the knowledge and willingness to want to perform the objective type of crime is also clarified, the main types of crime are presented in this chapter: action, omission and result. All this theoretical arsenal is linked to traffic crimes.

In the second chapter all the issues related to the responsibility are explained, which is characterized as the commission of a crime that has as its main axis the compensation of damages by a person. From this central theme subtopics are exposed as are the concepts of variables that lead us to a better understanding of responsibility; the antecedents, causes and consequences that lead to responsibility in general are also manifested; In addition, the content that brings with it civil and criminal liability, with its differences and cases in which the type of responsibility is applied.

Finally, in the third chapter the analysis of the results is presented, therefore, the conclusions and recommendations derived from the main topic. Among the main results is that responsibility is a national reality and therefore the State has the obligation to positivize and regulate it.

INTRODUCCIÓN

Cada año en el mundo mueren 1,2 millones de personas como resultado de los accidentes del tránsito. No es el cáncer, ni el SIDA, ni las enfermedades comunes la principal causa de muerte, sino los accidentes del tránsito, según informes de la Organización Mundial de la Salud.

Manejar demasiado rápido o bajo los efectos del consumo de alcohol, el no uso de cinturones de seguridad o casco por los ciclistas o motociclistas, impericia e imprudencia del conductor, no respetar las señales de tránsito, exceso de velocidad, imprudencia del peatón, invasión de carril, mal rebasamiento, caso fortuito, daños mecánicos, factores climáticos, cansancio al conducir, mal estado de las vías, cruce de animales en las vías, mal estacionamiento, calzada resbaladiza, exceso de peso y volumen, embriaguez por parte del peatón, fallas de iluminación, encandilamiento, constituyen riesgos de accidentes de tránsito, son múltiples las causas que generan la accidentalidad, y muchas las muertes, las lesiones, los daños provocados dentro de la sociedad a pesar de las obras de prevención del tránsito, lo que ha traído consigo muchas críticas por parte de los afectados al tratamiento jurídico que le ofrece a los delitos y contravenciones del tránsito, pues generalmente las penalidades se consideran muy benignas.

Existen estadísticas que la Agencia Nacional de Tránsito, pone en evidencia que el factor humano dentro de las probables causas de los accidentes de tránsito ocupan un mayor porcentaje, por cuanto el promedio de los accidentes de tránsito es más del 80% que podrían ser evitables. El ser humano por falta de cultura de una seguridad vial y la auto protección conllevan a la provocación de la mayoría de accidentes de tránsito en el Ecuador.

Otros, que son los infractores, se debaten en los procedimientos legales para imponer las medidas, sobre todo en el orden administrativo, pues los agentes de tránsito es muchas veces cuestionada por la arbitrariedad o por algunos proceder de orden complementario que no se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal y que se desconocen por los ciudadanos. Generalmente se critican las decisiones de los agentes de tránsito por infracciones que los conductores no

consideran graves y que a su juicio revelan actitudes extremistas de la autoridad, como es el caso de los tamaños o dimensiones de los equipos anti fuegos.

Tal es la confrontación entre infractores y afectados que se ha venido cuestionando incluso hasta el tradicional carácter culposo de las infracciones del tránsito. A partir de esta situación comienzan a presentarse discusiones teóricas acerca del carácter doloso o culposo de algunas de las conductas consideradas como infracciones del tránsito. Así por ejemplo cuando el conductor ha ingerido bebidas alcohólicas y aun así decide conducir el vehículo o cuando el accidente se produce después de una sustracción del vehículo.

Otra cuestión que es objeto de debate es la división de la regulación administrativa y penal que sanciona las infracciones del tránsito. En muchos países existe un tratamiento administrativo y un tratamiento judicial y en otros las normas administrativas son un complemento de la norma penal a la que tiene que remitirse el juzgador para completar el análisis jurídico penal.

Otro punto cardinal es el tema de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados como resultado del delito. También se producen controversias acerca de si la persona jurídica pueda responder ante los daños ocasionados por el delito. Los casos de las empresas aseguradoras pueden entrar en este debate.

Lo cierto es que la regulación jurídica de cualquier delito o infracción pasa por un estudio teórico precedente o deriva en un estudio posterior o ambas situaciones pueden estar presente porque existe una dogmática penal que hay que tener en cuenta en la creación de las normas jurídicas. Toda institución jurídica está rodeada de un conjunto de teorías, conceptos, principios, que deben ser valorados por el legislador, tanto para crear la norma como para modificarla, en tal sentido es meritorio comprobar la mayor o menor razón de muchos cuestionamientos que en la actualidad sostienen abogados y habitantes de la nación respecto a las infracciones de tránsito.

Estos precedentes provocan la necesidad de evaluar desde el punto de vista doctrinal y jurídico el tratamiento que se ofrece en el COIP a las infracciones del tránsito al tiempo que se verifica si las normas jurídicas previstas en el Capítulo VIII

del citado cuerpo legal se corresponden con la dogmática del delito y sus elementos constitutivos.

En correspondencia con lo antes expuesto se plantea el problema científico siguiente:

- ¿Cuáles son los elementos de la teoría del delito que justifican el tratamiento jurídico que ofrece el Código Orgánico Integral Penal a las infracciones del tránsito en el Ecuador?

El objetivo general se encuentra dirigido a contrastar los elementos teóricos de la dogmática penal con la regulación jurídica que se efectúa en el Capítulo VIII del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador referido a las infracciones de tránsito.

Objetivos específicos

- Analizar los fundamentos doctrinales que sustentan la teoría del delito como la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la responsabilidad penal y civil.
- Verificar la correspondencia entre el tratamiento jurídico penal que contienen las infracciones del tránsito en el COIP con la teoría del delito.
- Identificar las posibles deficiencias normativas que padece la regulación jurídica de las infracciones del tránsito en el Ecuador.

Para alcanzar estos objetivos se utilizaron métodos teóricos y empíricos. Dentro de los métodos teóricos se utilizó el doctrinal para conocer los criterios de diferentes autores sobre el delito y cada uno de sus elementos. El método exegético analítico permitió descomponer cada una de las normas jurídicas en materia de tránsito y evaluar la conducta típica, el elemento subjetivo, los sujetos activos y las penas previstas para cada infracción. Dentro de los métodos se utilizó el documental para evaluar algunos criterios de la jurisprudencia lo que también traslada la investigación hacia un aspecto de la realidad y permite definir la investigación como de tipo mixta al adentrarse tanto en el campo empírico como el teórico.

Aunque existen diversos tipos de investigación en este caso pudiera afirmarse que se combina la investigación dogmática con la socio jurídica al efectuarse una pequeña referencia a la jurisprudencia como parte de la realidad como son las soluciones que los jueces dan a los casos de tránsito. En ocasiones se utiliza el

método comparado y se realizaron encuestas sobre determinados aspectos vinculados al tema.

CAPITULO I

1. DE LA TEORÍA DEL DELITO A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

1.1. El delito

“La teoría del delito es la parte medular del Derecho Penal, conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico”.(López Betancourt, 2010).No es posible realizar un estudio crítico del orden jurídico en materia de tránsito si se desconoce todo ese arsenal teórico que ronda la figura de delito con todos sus elementos.

En la dogmática jurídica se puede encontrar en el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se define el delito de la siguiente forma: “Es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, pág. 38). El delito está configurado por elementos comunes en su mayoría a todos los delitos y unos pocos diferenciadores, los mismos que otorgan cualidades específicas.

Su concepto define a la conducta humana, que se opone a la ley que manda, prohíbe o permite. Sin duda, es una acción típicamente antijurídica, culpable y sancionada con pena. De aquí se obtienen los elementos constitutivos del delito.

Como resultado de la complejidad que se ha presentado para la demostración del delito de tránsito así como para alcanzar el resarcimiento de los daños causados, en el que se necesita para sancionar y exigir responsabilidad la configuración de todos sus elementos como la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad es que ha resultado favorable la existencia de los llamados cuasidelitos como variante que abre paso a la reparación de los daños ocasionados con mayor facilidad. Esta opción favorece que siempre puedan resarcirse los daños y perjuicios ocasionados ya sea por vía penal o civil.

Para Alessandri, “lo que constituye delito es dolo; lo que constituye el cuasidelito es la culpa, o sea, la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios” (Alessandri Rodríguez, 2012, pág. 21).

Tanto el dolo como la culpa son categorías jurídicas trascendentes para restablecer un derecho quebrantado por el responsable de una infracción. Llámese cuasidelito o delito en la doctrina, lo cierto es que para el Código Orgánico Integral Penal existen los delitos y las contravenciones de tránsito y todas ellas se cometen por culpa y no por dolo.

La inexistencia del dolo no impide que se exija la responsabilidad del infractor tanto en la vía penal como en la civil. También existen modos y procedimientos que facilitan el acuerdo de las partes implicadas en el accidente para resolver pacíficamente y sin intervención penal su conflicto sobre los daños ocasionados.

En este sentido Zaffaroni en su Tratado de Derecho Penal menciona que:

El delito es una conducta del ser humano que debe necesariamente estar rodeada de tres características que son típicos, antijurídicos y culpables. Es decir se entiende al delito como una conducta que está tipificada y sancionada en la ley penal. (Zaffaroni, 2005).

Al respecto Albán Gómez refiere, “es aquella que considera cuatro elementos dentro de la estructura del delito: acto, típico, antijurídico y culpable”.(Albán Gómez, 2016). Para el jurista dentro de su sana crítica, si se cumplen con todos estos requisitos la conducta será punible y deberá ser sancionada.

Es necesario mencionar a Jiménez de Asúa que indica: “el delito es un acto típicamente, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella” (Jimenez de Asúa, 1950, pág. 4). El legislador del Ecuador ha estimado que cuando se produce un resultado lesivo a la integridad corporal o la pérdida de la vida de una persona o daños graves a sus bienes, que en este caso es el auto de los accidentados, debe regularse como delito.

Por supuesto que hay razón en la regulación de estas conductas como delito pues se están afectando bienes jurídicos muy importantes. El Derecho Penal regula las conductas más relevantes y peligrosas dentro de la sociedad y la accidentalidad en el mundo y en el Ecuador es noticia diaria en los medios de prensa y televisión.

Los juristas han ofrecido diversas definiciones de lo que para ellos es delito que van desde las más simples a las más complejas. Se entiende, de manera general que el delito es la acción u omisión prohibida por ley bajo conminación de una sanción penal. A lo largo del tiempo estas definiciones han tomado como punto de partida un hecho que se pretende calificar como delito y cuando se ha pretendido conceptualizar se ha expresado que el acto debe ser doloso, lo que abarca la voluntad y conocimiento del acto.

Aunque en principio los delitos son configurados como dolosos existen otros que se dan solo por culpa o imprudencia como es el caso de los de tránsito. Una parte de los delitos dolosos pueden ser cometidos por una u otra forma de culpabilidad y algún solo pueden ser dolosos o intencionales como el asesinato o la violación

En cuanto a las formas de comisión ya sea por acción o por omisión Guillermo Cabanellas, explica que la palabra acto, abarca tanto a lo que la persona hace como lo que deja de hacer (acción y omisión)(Cabanellas, 2015). Según el autor, en cualquiera de estas formas se expresa la voluntad.

En el caso de las infracciones en materia de tránsito como se ha expresado son delitos culposos y pueden cometerse tanto por acción como por omisión. Se dividen en delitos de tránsito y contravenciones de tránsito. El bien jurídico protegido en estos delitos es la seguridad del tráfico o, lo que también se ha denominado el correcto y adecuado funcionamiento del tráfico o del tránsito.

Dentro de los delitos, el Código Orgánico Integral Penal regula la muerte causada por el conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de la ingestión de sustancias estupefacientes, sicotrópicas y otros preparados que las contengan en cuyo caso sanciona al autor con pena de 10 a 12 años y revocatoria de la licencia de conducción,(artículo 376); la muerte culposa por incumplir un deber objetivo de

cuidado en el precepto 377; la muerte provocada por el contratista o ejecutor de obra por infringir un deber objetivo de cuidado prevista en el artículo 378.

Se regulan como delito también las lesiones causadas por accidente de tránsito en el artículo 379, los daños materiales en el precepto en el artículo 380, el exceso de pasajeros en los medios de transporte público (art.381). Se sancionan como delito los daños mecánicos previsibles en transporte público.

Las contravenciones de tránsito, por su parte se subdividen en contravenciones que imponen penas privativas de libertad, multas económicas y rebajas en los puntos de la licencia de conducir.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) regula las infracciones de tránsito como culposas y conllevan la obligación solidaria de pagar costas, daños y perjuicios. (Artículo 371 del COIP) Este es un concepto muy tradicional en la materia que se trata. Por el hecho de ser las infracciones de tránsito culposas, descarta la posibilidad de que exista dolo o interés de causar daño.

El régimen contravencional incluye la conducción con llantas en mal estado (art.383), la conducción bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o de otros preparados que las contengan (art.384), conducir en estado de embriaguez (art.385).

Dentro de las contravenciones de primera clase contiene aquellas que se derivan de conducir sin licencia, faltar a la autoridad del agente de tránsito y exceder la velocidad permitida, aquí se está ante una norma penal en blanco porque habrá que revisar el reglamento para conocer los límites de velocidad. Dentro de este grupo también sanciona al conductor de pasajeros que no cuente con un título habilitante o viole la frecuencia, o realice un servicio diferente. Al que conduzca con una licencia diferente a la exigible y a las personas que conduzcan vehículos de motor a competencias en las vías públicas.

En las contravenciones de segunda clase regula aquellas que causen daños materiales con costos inferiores a dos salarios básicos, al que conduzca con licencia caducada, suspendida o revocada, al extranjero que preste servicio de transporte comercial en frontera, al mayor de 16 años que requiera compañía de un adulto y no

cumpla con lo normado, al conductor de transporte que exceda el número de pasajeros o volumen de la carga (art.388).

Las contravenciones de tercera clase sancionan al conductor que estacione en zonas de peligro, al que cause daños a la vía pública, al que derrame sustancias inflamables, contaminantes o deslizantes, que transporte inflamables , explosivos o peligrosos sin las condiciones necesarias o sin permiso, al que mande a construir reductores de velocidad sin autorización o sin tener en cuenta los reglamentos, las personas de que dañen las vías, dejen escombros o desperdicios después de ejecutada una obra, el conducto de transporte de carga o pasajeros que no use las franjas retroreflectivas o el que se niegue a prestar servicios. (Art.388)

En las contravenciones de cuarta clase están los conductores que desobedezcan las órdenes de los agentes de tránsito, o señales, ceda el paso, semáforos, cruce, preferenciales, pare, etc., adelantamiento en curvas, puentes, túneles, coloque obstáculos en la vía pública, no portar luces y distintivos de parqueo en zonas de embarque y desembarque de estudiantes. El que falte de palabra a la autoridad de tránsito también será multado, así como el que exceda moderadamente los límites de velocidad, el que no cumpla las condiciones técnico mecánicas adecuadas, el que preste transporte público en zonas no autorizadas, el que confíe su conducción a personas no autorizadas, el que transporte carga sin poner los banderines rojos correspondientes, a los que debiendo utilizar casco no lo usen, el que conduzca sin placas de identificación u ocultas o falsas.(Artículo 388).

En las contravenciones de quinta clase se encuentran (artículo 390) al conductor que apague su vehículo al descender en pendiente, el que realice acción ilícita para evadir el peaje, el que conduzca contrario a la vía de circulación que le corresponde, el que no tenga adecuadamente instalado el tubo de escape en vehículos diésel, se niegue a prestar ayuda en caso de calamidad , no deje vía libre en caso de sirena, el que se estacione en lugar no permitidos para dejar o recoger personas, el que no tome precauciones para estacionarse o deje el vehículo abandonado en la vía, el conductor de taxi que no utilice el taxímetro o no lo tenga en lugar visible, el conductor que tenga el deber de usar los cinturones de seguridad y no los exija, el que haga cambio brusco de carril, al conducto de transporte público que cargue

combustible cuando este prestando servicios, al que lleve en sus brazos o en lugares no adecuados objetos, animales o personas.

También contraviene el tránsito el que conduce sin luces, o no las cambie cuando es necesario, o no utilice las luces direccionales luminosas cuando va a estacionar, el que adelante un vehículo escolar mientras esté estacionado, el que utilice vehículo de servicio público fuera del horario de oficina sin salvoconducto, el conductor de vehículo de transporte público que se niegue a transportar a ciclistas con sus bicicletas, siempre que cuente con las condiciones, no respete el derecho de vía de ciclistas o les invada las vías de estos. Se sanciona al ciclista que exceda el número de pasajeros a transportar, al que altere la circulación y seguridad peatonal o al que deje niños o niñas sin compañía de adultos en el auto. (Artículo 390)

En el artículo 391 se regulan las contravenciones de sexta clase que incluyen al conductor que circule contraviniendo las regulaciones derivadas de la emanación de gases, el que no conduzca por la derecha en vía de doble dirección, al que invada la vía de los buses de rápido acceso, que no lleve un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios cargado y funcionando, estacione en sitios prohibidos por la ley o destinados a discapacitados o embarazadas, al que obstaculice el tránsito al quedarse sin combustible, transporte niños sin seguridad, no detenga el vehículo ante vías férreas, buses de transporte rápido en vías exclusivas o que instale sirenas, a los que en caso de desperfecto mecánico no use o coloque los triángulos de seguridad, o utilice vidrios o antisolares oscuros que le impidan la visibilidad, use celular mientras conduce y o haga uso del dispositivo manos libres, el conductor de transporte público que no haga uso de las tarifas autorizadas a niños, ancianos y personas con capacidades especiales.

También contraviene el que no encienda luces en túneles o vías oscuras, al que maltrate a los usuarios, el que realice actividades deportivas en vías públicas, al que preste servicios de mecánica en las vías públicas, el propietario de servicios que afecte con música o televisión a los conductores de vehículos por haberlos colocado en lugar donde los distraiga, el conductor de transporte urbano que circule con puertas abiertas, el conductor de vehículos pesados que circule en zonas restringidas, al que conduzca sin portar su licencia de conducir.

Las contravenciones de séptima clase incluyen el uso de bocinas y sonoros que causen ruidos , los conductores de servicio público que no usan los distintivos reglamentarios sobre el servicio que prestan, la persona que con discapacidad conduzca sin el distintivo correspondiente, el conductor de transporte público interprovincial o internacional que no preste lista de pasajeros, el conductor que no mantenga la distancia correspondiente entre vehículos, el que no utilice el cinturón de seguridad, que no ponga a disposición de los pasajeros en caso de transporte publico las bolsa o recipiente de basura o desechos.

El peatón que no transite por las aceras también es infractor, la persona que arroje desechos a la vía pública o la que establezca centro de comercio o servicio en lugar que afecten la circulación de patones o calzada , al que circule por sitios no permitidos, el comprador de vehículo que no realice el traspaso en treinta días ,el ciclista o conductor de tracción animal que no respete la señalización y el propietario de vehículos que instale luces o neblineros en sitios que no están autorizados

1.2 Elementos del delito:

Los elementos clásicos de la teoría penal, son: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

1.2.1 Tipicidad:

En el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano se encuentra establecida en el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal, que describe: “ Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”(Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Cabe señalar, que en la doctrina Beling fue uno de los creadores de la teoría de la tipicidad, en donde el autor se refiere a la conducta que se puede presentar en el diario vivir realizando actos contrarios a la norma que dañan la convivencia social y por ende se sancionan con una pena. Es una descripción legal desprovista del carácter valorativo.

En la teoría del delito, la palabra tipicidad proviene del vocablo *typus* que significa tipo, y por ende representa una conducta. Por su lado, el tratadista Fernando Yávar hace referencia al Código Orgánico Integral Penal y se ha encargado de interpretarla en términos de legalidad estricta, delimitando los tipos penales o a

través de la inconstitucionalidad de algunos de ellos. (Yávar Umpiérrez, 2015, pág. 88)

La tipicidad subjetiva tiene como elemento característico al dolo que en los términos que señala el art.26 del Código Orgánico Integral Penal, no es otra cosa “el designio de causar daño”(Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). En lo referente al dolo Muñoz Conde señala: “se entiende como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito”(Muñoz Conde, 2010, pág. 267)

Por su parte Edgardo Donna sobre el dolo refiere: “el dolo es un criterio subjetivo de imputación y tiene naturaleza psicológica. El dolo como fenómeno interno o psíquico, la mayoría de veces, solo puede ser demostrado recurriendo a los llamados indicadores objetivos” (Donna, 2006)

El concepto de dolo no es, sin embargo, fácilmente aplicable en algunos casos límites entre dolo y la imprudencia en lo que tanto el elemento cognitivo, como el volitivo quedan desdibujados o son difícilmente identificables; pero se puede mantener que tanto el conocimiento como la voluntad son elementos básicos del dolo, sin perjuicio de hacer matizaciones en la exposición de ambos conceptos.

El término dolo tiene varias acepciones en el ámbito Derecho, se concibe a partir de la voluntad, desarrollando como una consecuencia directa que el autor ha previsto y deseado; la intención se refiere al autor que persigue la acción típica y por consiguiente el resultado.

Pudiera prestarse a duda la conducta dolosa en los delitos de tránsito relacionada con el artículo 374.4 del COIP cuando la persona que ocasiona el accidente de tránsito ha sustraído el vehículo, caso en el cual, será sancionada con el máximo de la pena prevista para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor. El ilícito de tránsito no es propiamente doloso, en buena técnica lo doloso es la sustracción del vehículo.

En los delitos de tránsito no hay intencionalidad, no hay dolo, no existe intención de causar daño a otros, no existe premeditación, si durante la investigación o del proceso el juez o el acusador se percatan o existen indicios de que en la conducta del sujeto activo hubo intención de causar daño o de matar a otra persona deberá ponerse el asunto en conocimiento del competente para que sea juzgado por quien corresponda según el delito cometido.

1.2.2 Antijuricidad:

Al respecto, Zaffaroni, hablando de la antijuridicidad, dice:

Es una contradicción entre el comportamiento y el ordenamiento jurídico. La conducta es anti normativa, pero no es antijurídica hasta el momento que se encuentra amparada por el precepto permisivo, es decir, la causa de justificación que proviene del ordenamiento jurídico. (Zaffaroni, 2005, pág. 455)

Por su parte, el art. 29 del Código Orgánico Integral Penal sintetiza “Para que una conducta sea penalmente relevante debe amenazar o lesionar”(Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Muñoz Conde, define la antijuricidad como: “Un juicio de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del Ordenamiento jurídico”. (Muñoz Conde, 2010)

No todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por autoridad del principio de legalidad, solo los comportamientos antijurídicos que, además, son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico-penal.

En cuanto a la definición de Welzel, nos indica que:

Dado que la realización típica es anti normativa, y puesto la violación de una norma es prohibitiva es antijurídica, salvo que opere una norma permisiva, se desprende que una acción es antijurídica si realiza plenamente el tipo de una norma prohibitiva, a menos que proceda aplicar una norma permisiva (Welzel, 1997, pág. 98)

1.2.2.1 Antijuricidad formal:

Naturalmente, la antijuricidad como elemento de la teoría del delito puede definirse como todo acto contrario al Derecho. Doctrinariamente a la antijuridicidad se la ha dividido en: antijuricidad formal y antijuricidad material.

La definición “antijurídico” para varios tratadistas era todo lo que reputaba la ley. Afirmando que una acción es formalmente antijurídica como contravención a una norma estatal. Si una conducta es formalmente jurídica, pero no lo es de manera material, se enfoca a la llamada causa supra legal de justificación.

Zaffaroni en su mencionado libro Tratado de Derecho Penal, hace referencia a Von Liszt, con la teoría dualista, que enfrentó el positivismo jurídico entendiendo como antijuricidad material “dañosidad social de la conducta” afirma también que, “una acción formalmente antijurídica como contravención a una norma estatal, en tanto que sería materialmente antijurídica la acción como la conducta socialmente dañosa, es decir antisocial o social”.(Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal Parte General I, 2005, pág. 460).

De acuerdo con Muñoz Conde, “A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama antijuricidad formal” (Muñoz Conde, 2010). Un hecho es formalmente antijurídico cuando el mismo se contradice con lo dispuesto en la Ley.

1.2.2.2 Antijuridicidad Material:

Zaffaroni menciona a Beling quien define de la siguiente manera: “sería materialmente antijurídica la acción como la conducta socialmente dañosa.” (Zaffaroni, 2005, pág. 460).

Al respecto Muñoz Conde, menciona que: “se habla de antijuricidad material entre la oposición entre acción y norma, tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger” (Muñoz Conde, 2010).

En este criterio, la antijuricidad material puede servir también para una interpretación restrictiva de los tipos penales. Otra interpretación, sirve para graduar la gravedad de la misma y elaborar criterios como el de insignificancia, que restringe el ámbito de aplicación del Derecho Penal a los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más importantes.

Con la antijuricidad material se pretende destacar la violación de intereses vitales para la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o bien jurídico. Un hecho materialmente antijurídico cuando el mismo se opone a los intereses sociales o es nocivo para la sociedad; es decir cuando trasgrede una norma jurídica positiva, lesionando o poniendo en peligro con ello un bien jurídico que el ordenamiento desea proteger.

Para Conde-Pumpido, la antijuricidad material: “exige además una acción contraria al derecho positivo, la violación de algún orden superior de valoración de conductas o la lesión de algún género de intereses considerados por la sociedad”(Muñoz Conde & Pumpido Ferreiro, 2007)

No toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico es antijurídica, sino solo aquella que se deriva de una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico. Aquí nacen dos figuras que se encuentran ligadas, que son: el desvalor de acción y desvalor de resultado.

1.2.2.3 Desvalor de acción y Desvalor de resultado:

Al respecto Muñoz Conde menciona:

La norma penal, cuya infracción constituye la esencia de la antijuricidad o antinormatividad, no es solo una norma de valoración de un determinado estado o resultado, sino también una norma de determinación que se dirige a los ciudadanos y les dice lo que deben hacer o dejar de hacer.(Muñoz Conde, 2010)

Presupone un juicio negativo sobre el comportamiento y exigencia típica de dolo culpa. Un juicio negativo sobre la afectación producida al bien jurídico con el

comportamiento, ya sea esta una lesión o una puesta en peligro, es el desvalor de resultado.

Los artículos 381 y 382 del Código Orgánico Integral Penal representan dos conductas que el legislador ha estimado llevar a la ley como infracción grave del tránsito y son conductas de peligro como el exceso de pasajeros en transporte público, pues se sanciona con pena privativa de libertad y suspensión de la licencia de conducción a la persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros (artículo 381).

El artículo 382 que sanciona y convierte en antijurídica la conducta de la persona que conduce un vehículo de transporte público con daños mecánicos y como resultado de ello pone en peligro la seguridad de los pasajeros. En tales casos el infractor es sancionado con pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días y la suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. El propietario del vehículo será responsable solidario.

El desvalor de acción está constituido por el dolo y los demás elementos subjetivos de autoría, en los delitos dolosos, y por la infracción de deber objetivo de cuidado en los delitos culposos.(Contreras Cuello, 1990). El desvalor del resultado consiste, tanto en los delitos dolosos como en los imprudentes, en la lesión o peligro del bien jurídico protegido.

Según Welzel nota:

Lo injusto de los delitos dolosos y los delitos imprudentes queda ya constituido con el desvalor de la acción. Ambos conceptos, desvalor de acción y desvalor de resultado son importantes para la configuración de la antijuricidad, ya que están perfectamente entrelazados y son inimaginables separados. El valor o desvalor de una conducta supone siempre el valor o desvalor de un resultado.(Welzel, 1997).

1.2.2.4 Antijuricidad y la unidad del orden jurídico:

Se considera al orden jurídico como un todo unitario, para que su totalidad de la conducta sea lícita o ilícita, esto generalmente pretende expresar esta afirmación. La jurisdicción debe proceder de modo no contradictorio y por ende, no puede dar lugar a escándalo jurídico.

En este sentido, cuando una conducta es lícita en el ámbito del derecho no puede ser ilícita en otro ámbito. Sin embargo, hay que tener en cuenta que nada impide que una acción considerada lícita en la rama del derecho, no pueda generar obligaciones en otra, sobre la base del fundamento en diversas responsabilidades:

1.2.3 Culpabilidad:

Es un elemento fundamental de la teoría subjetiva del delito, pues siempre se busca un culpable, es decir, aquel que realice la acción o la omisión sea a título de dolo o de culpa. Cabe señalar que el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Para Velásquez Posada, “la responsabilidad penal exige que el agente haya actuado, como regla general, con dolo y excepcionalmente algunos delitos admiten la culpa y la preterintencional. Se proscribire la responsabilidad objetiva. Además, siempre debe ser probada, nunca se presume”. (Velasquez Posada, 2009, pág. 25)

Ernesto Albán, nos hace una noción amplia definiendo que:

Esta es la posición clásica, en que el análisis subjetivo del individuo, cuya conducta constituye el acto típico y antijurídico, se realiza con un enfoque exclusivamente psicológico. Según esto, la culpabilidad consiste en la atribución psicológica del acto a una persona determinada. (Albán Gómez, 2016, pág. 84).

Por su parte la jurisprudencia es abundante en el Ecuador cuando se refiere a la culpabilidad y al efecto, la sentencia expedida con fecha Quito, el 03 de febrero de 2017 a las 11h34, el juicio signado con el No. 0109-2016, Incoado por FISCALIA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE PROVINCIAL DE AZUAY, en contra de SACA BUESTAN JUAN GABRIEL en lo atinente, manifiesta: “para que se pueda hablar de culpabilidad debe existir la posibilidad de atribuir al sujeto (activo) como imputable; que no se le pueda exigir otra conducta distinta; y que haya existido al menos la antijuridicidad”(Delito de tránsito, 2017)

Al efecto, el profesor Carrasquilla Fernández, hace alusión al hecho punible: “debe entenderse como hecho típico y antijurídico, mas no culpable, por lo cual el esquema para imputables e inimputables ha de ser el mismo.” (Carrasquilla Fernandez, 1982). Entonces se puede decir que para atribuirle el juicio de reproche a una persona esta tiene que ser primeramente sujeto imputable.

Al respecto, Nodier Agudelo Betancur dice:

No pueden actuar con culpabilidad, puesto que su conducta punible y estructura tiene como premisas la tipicidad y la antijuridicidad de su actuar y la peligrosidad del sujeto, advirtiendo que no se trata de responsabilidad objetiva, porque primero al constar su comportamiento típico ya se ha revisado el contenido de su voluntad para establecer si ha realizado su conducta con dolo o culpa; y segundo, porque también cabe la posibilidad de admitir si el sujeto ha actuado dentro de cualquiera de las causales de inculpabilidad. (Agudelo Betancur, 2002).

1.2.3.1 Delito Culposos:

Zaffaroni, en su libro Tratado de Derecho Penal, refiriéndose al delito culposos, indica:

Los delitos culposos siempre fueron problemáticos, al punto de ponerse en duda la culpabilidad en ellos, cosa que jamás aconteció con los dolosos y ni siquiera con los omisivos. La característica esencial del tipo culposos y la diferencia respecto del doloso es la forma de individualización de la conducta prohibida. En tanto que en el tipo doloso la conducta se ciñe, por lo general, mediante una descripción, en el tipo

culposo esta permanece primera fase indeterminada, siendo solo determinable frente a cada caso concreto.(Zaffaroni, 2005)

Zambrano Pasquel señala:

Como se destaca la intención de cometer un delito, y entendemos a esta como el querer de un resultado típico o como el obrar dolosamente, debemos concluir que la tentativa solo cabe admitirla en los delitos dolosos y no en los comportamientos culposos en los que hay el ejercicio de una actividad final imprudente.(Zambrano Pasquel, 1984)

En los delitos culposos falta la intención o finalidad de cometer el delito que se produce por un actuar que aunque involuntario y finalista es imprudente o descuidado. Por su parte la jurisprudencia es abundante en el Ecuador cuando se refiere a los delitos culposos y al efecto, la sentencia expedida con fecha Quito, en 13 de Febrero de 2014 a las 11h35, el juicio signado con el No. 1111-2013-D.V, Incoado por OCAÑA CONALOS HECTOR, en contra de CASA CASA RAFAEL ROLANDO en lo atinente, manifiesta: “Al delito culposo se lo ha de entender como el acto que produce un resultado descrito y sancionado en la ley penal, a causa de no haber previsto ese resultado siendo previsible, o se previó confiando en que no se producirá, en virtud de no observar un deber de cuidado que debía y podía percibir según las circunstancias y condiciones personales.”(Sala Especializada de lo Penal Penal Militar Penal Policial y Transito, 2014)

De lo expuesto, tanto por la doctrina, la jurisprudencia y la ley se puede deducir que estos delitos se cometen sin intención y se producen por la falta de previsión de un resultado, este puede producir la imprudencia o negligencia en la conducta de la persona, es así, que se la considera como un componente psicomental vinculado al autor material de la infracción penal.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no se encuentra una definición precisa de los delitos culposos, siendo esto, que la culpa conlleva a un análisis del deber objetivo del cuidado que debió tener el sujeto activo. Para Hurtado Pozo en su Manual del Derecho Penal, Parte General I, nos indica que: “Los tipos legales que

prevén delitos culposos son una minoría en relación con los que reprimen delitos dolosos. La represión de estos es prevista como la regla mientras que la de los delitos imprudentes como excepcional”. (Hurtado Pozo, 2005, págs. 709-710).

En términos generales, el delito es una conducta que el legislador castiga con una pena. La doctrina fija el concepto de delito desde una perspectiva más analítica, se asemeja al “comportamiento antijurídico” amenazado con una pena, que el autor ha realizado de modo culpable.

Al hablar de las infracciones de tránsito, el legislador ha pretendido englobar los delitos y las contravenciones, en una sola norma, calificando en forma general a la infracción como culposa.

Los delitos del tránsito por su gravedad, consecuencias y resultados , a pesar de ser un acto culposo, son sancionados con penas privativas de la libertad, en los casos de contravenciones , según el contenido del Código Orgánico Integral Penal, son penadas con penas privativas de la libertad, multas o sanción pecuniaria y rebaja de puntos en la licencia de conducción, pero por contravención solo excepcionalmente se priva de la libertad a pocos infractores, especialmente de aquellos conductores que lo hacen en estado de embriaguez , y en aquellos que estipula el COIP (arts. 383), ya sea por conducir sin licencia, con las llantas lisas o en mal estado, a exceso de velocidad, o que faltare de obra a la autoridad.

En realidad algunas de estas conductas se encuentran en los límites del dolo y pudieran parecer una especie de culpa consciente porque el conducir en estado de embriaguez es un acto temerario y quien ingiere bebidas alcohólicas cuando está manejando un vehículo es consciente del peligro. Es decir el tema de la culpa es bastante cuestionable.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tiene en cuenta la gravedad que representa conducir en estado de embriaguez pues también el artículo 379 regula expresamente que en los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un

tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.

Para el tratadista Antonio Terragni, en su majestuosa obra “El delito Culposo”:

La palabra culpa tiene múltiples significados, en donde abarca sinónimos y características que se enfocan al dolo y formas de reproche que atacan al orden jurídico. Puede representar (en la moderna doctrina penal) una característica subjetiva del tipo, o también ser el elemento aglutinador de las formas que adopta un determinado obrar (imprudencia, negligencia, etc.) en lo que en algunos ordenamientos puede adquirir sustantividad en la forma del crimen *culpae*.(Terragni, 2015, pág. 11)

Las definiciones de culpa buscan señalar los contornos que esta abarca. En realidad se trata de una cualidad que se le otorga a la acción y que se asigna un valor que hace que se le otorgue autonomía. Cury Urzúa, señala que: “El delito culposo es una conducta desaprobada a causa de que no se detuvo el fin perseguido, sino otro porque se la ejecutó en forma defectuosa”.(Cury Urzúa, 2005).

1.2.3.2 Culpa:

Se encuentra tipificada en el artículo 27 del COIP, representa en términos generales a la voluntad de la sola acción u omisión, en donde la comisión de esta ocasiona un evento de daño o peligro, sin “intención” de producirlo. Al respecto Zaffaroni, afirma: “la culpa o tipicidad culposa, es que esta es una característica que no requiere de la finalidad para su comprobación, esto es, que el tipo culposo, no toma en cuenta la finalidad para individualizar la conducta prohibida” (Zaffaroni, 2005)

Por otra parte, Zambrano Pasquel, menciona la definición de culpa como: “Falta de previsión de lo que es normalmente previsible (culpa inconsciente), o la producción de un resultado previsto como posible a consecuencia de la omisión del cuidado debido (culpa consciente). (Zambrano Pasquel, 1984)

Se critica que la culpa tenga como soporte único la previsibilidad del resultado porque no hay acontecimiento que no sea normalmente previsible, que no se pueda anticipar por un acto de representación mental, lo que determinaría la paralización de toda la actividad social. Se pueden diferenciar la previsión de la previsibilidad, porque con la primera se alude al hecho real y concreto que el sujeto no se representó mentalmente, con la segunda se refiere a la capacidad o potencialidad de representación mental.

Para algunos tratadistas la culpa pertenece a la culpabilidad y por ende la previsibilidad y la previsión. Para los finalistas la previsibilidad es un elemento objetivo de lo injusto, la previsión en el caso concreto es motivo del juicio de reproche que determina la culpabilidad.

El artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal, expresamente dispone: Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial. De manera que no deja lugar a dudas en cuanto a su voluntad de reunir aquí las infracciones culposas de tránsito, y si son intencionales no se incluyen en este capítulo octavo.

Existen varios doctrinarios con distintas teorías, las cuales desprenden de otras, denominándolas así como: “objetiva” o “causalidad eficiente”, “subjetiva” o “previsibilidad”.

1.2.3.2 Objetiva o Causalidad eficiente:

Se encamina a cuando el hombre se propone a ejercer una actividad valiéndose de medios no propiamente ajustados al derecho, es decir, responde contrario a la ley, es punible puesto a que se considera producto inmediato de un acto voluntario.

1.2.3.3 Subjetiva o de la Previsibilidad:

Define a la realidad de la culpa, fuera de la voluntariedad de la acción. Carrara y Ferri, dos máximos exponentes del Derecho manifiestan:

Si el evento no previsto ni querido era previsible se tiene la culpa; si no era previsible por el agente, se atendería el caso. El no haber previsto las consecuencias del hecho es lo que separa la culpa del dolo. El no haberlas podido prever es lo que separa el caso de la culpa. (Carrara, 2016, pág. 89)

La culpa es una forma de culpabilidad, respecto al dolo, una responsabilidad culposa sería una ilógica sin la previsión para el hecho de la responsabilidad dolosa.

La culpa consciente se ubica en una zona fronteriza con el dolo eventual, pues en ambos casos el sujeto se presenta el hecho, con toda sus características incluido su efecto jurídico.

Lo que cambia es la actitud, en el primer aspecto confía en poder evitarlo y por eso no acepta el resultado, y se hubiese abstenido de obrar de haberlo considerado inevitable. La culpa inconsciente obliga también a reflexionar sobre el arduo tema de la dirección de la acción, pues en este caso el individuo quiere emprender la acción y lo hace, aunque supone el resultado dañoso no acontecerá porque podrá evitarlo. Quiere decir que hay una acción cuya finalidad resulta indiscutible. (Terragni, 2015, págs. 30-32)

La culpa puede manifestarse de la siguiente manera:

1.2.3.4 Imprudencia:

Básicamente es una conducta positiva, que consiste en una acción la cual el sujeto debe descartar, esta puede ocasionar un resultado de peligro o daño ya que se produjo de una manera no adecuada, representa la temeridad excesiva que abarca al no hacer o la ligereza de valentía. Este comportamiento es punible ya que no se conoce las circunstancias pertenecientes al tipo legal, no actúa dolosamente, no obstante por falta de conocimiento no se puede evitar esta acción, lo que hace que falte la relación volitiva o la falta de previsión segura.

Esto puede representar a la realidad del supuesto error, pues se trata de un caso de ceguera ante los hechos, se encuentra en la contraposición del error de la tentativa, puesto que el autor no advierte la realización del tipo que va a tener lugar.

El jurista Cuello Calón nos indica que, “La imprudencia supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexiblemente, sin precaución ni tutela”.(Cuello Calón, 1968, pág. 400)

La finalidad de este hecho, es totalmente irrelevante para el tipo, la imprudencia nos conduce a quebrar el deber objetivo del cuidado.

La doctrina moderna, resulta un poco inadmisibles ya que sostiene un desvalor jurídico, en donde desvincula al comportamiento humano, el bien jurídico y como consecuencia es el obrar humano. Es necesario indicar que el resultado de este tiene importancia en el delito doloso, funcionando como condición de punición, es decir una condición de punibilidad situada fuera del tipo.

Dentro de la jurisprudencia en el Ecuador cuando se refiere a la imprudencia y al efecto, la sentencia expedida con fecha Quito, el 03 de febrero de 2017 a las 11h34, el juicio signado con el No. 0109-2016, Incoado por EUDOMILIA RUEDA CAMACHO, en contra de JOSÉ FRANCISCO GALARZA RODRIGO, ENRIQUE IDELFONSO ESPINOZA ASTUDILLO Y ESTEBAN IVÁN LEÓN RENDÓN, en lo atinente, manifiesta: “La imprudencia resulta la indolencia, el abandono de los deberes de cuidado y diligencia, actuar sin las precauciones mínimas exigidas en cada caso, la imprudencia es contraria al buen sentido”(Delito de Transito, 2016)

El profesor Zaffaroni, afirma que: “el resultado de todas maneras habría sido producido por la acción, quiere decir que no existe relación entre la inobservancia del cuidado debido y el resultado y, por lo tanto, no se da lo injusto del delito culposo” (Zaffaroni, 2005)

1.2.3.5 Negligencia:

Se entiende como la culpa inconsciente que se detalló anteriormente, es por un descuido o falta de precaución, teniendo como resultado un crimen. La falta de precaución hace que el autor ignore la naturaleza del posible resultado, aquí entra una figura que se utiliza mucho y es la omisión, al obrar u omitir los resultados sería tener conciencia de lo peligroso que puede generar su conducta hacia las personas, bienes o intereses.

Es conocida como la culpa sin previsión, por cuanto el autor no se da cuenta de la falta de cuidado o atención, no ha previsto el comportamiento al momento actuar.

Desde el punto de vista psicológico, la negligencia se deriva del mal funcionamiento de la memoria y al rato de asociar con la atención o precaución, de modo que no surgen lapsos mentales que activen impidiendo este comportamiento.

La importancia especial de esta figura es la distracción, la cual es un factor absoluto para ejercer una acción, por el contrario es ocasional y momentánea, da lugar a la responsabilidad por culpa, en cuanto no tiene control de la reacción que puede provocar. En esta conducta aparece el olvido y la desatención que es deficiente para la situación en que se encuentre el sujeto, por tal motivo, corresponde a una omisión o inobservancia al comportamiento como tal.

Zaffaroni, hace referencia a la negligencia como: “la culpa inconsciente y la imprudencia a la culpa con representación; tan negligente es quien deja de cumplir con el deber de cuidado representándose la posibilidad del resultado, como el que lo hace sin representársela” (Zaffaroni, 1981, pág. 386)

Por lo demás, la atención, la reacción y la deficiencia llevan a que el autor se esfuerce pero este fenómeno consiste en la brevedad del saber reaccionar, es aquí donde estos tres ejemplares se conectan para causar un cambio positivo o negativo en el sujeto.

1.2.3.6 Impericia:

Constituye a la ineficiente aptitud o habilidad que se tiene para el ejercicio de una acción, sus resultados pueden ser dañosos por parte de quien carece de preparación debida. Los conocimientos especializados ejercen una actividad determinada. La ineptitud y la inhabilidad de la impericia pueden caer en ignorancia o error.

En la práctica, la impericia puede cristalizarse en una verdadera y propia barbarie del fenómeno técnico. En definitiva, esta actividad deber ser examinada, porque sin duda es una de las causas más frecuentes de daños ocasionados por el hombre.

La impericia, por lo tanto, el sujeto padece de aquella incapacidad técnica que no le permite afrontar con éxito las circunstancias difíciles que se le presenten”(Olano Valderrama, 2006, pág. 49).Para Ferrajoli: “impericia es falta o insuficiencia de conocimiento” (Ferrajoli, 1989)

Dentro de la jurisprudencia en el Ecuador cuando se refiere a la imprudencia y al efecto, la sentencia expedida con fecha Quito, el 03 de febrero de 2017 a las 11h34, el juicio signado con el No. 0109-2016, Incoado por EUDOMILIA RUEDA CAMACHO, en contra de JOSÉ FRANCISCO GALARZA RODRIGO, ENRIQUE IDELFONSO ESPINOZA ASTUDILLO Y ESTEBAN IVÁN LEÓN RENDÓN, en lo atinente manifiesta que: “la impericia comprende la ignorancia del médico, la torpeza, la insuficiencia de conocimientos, técnica y experiencia para la práctica médica”(Delito de Tránsito, 2017)

Por consiguiente, haciendo una comparación con la legislación Argentina, en su Código Penal establece tres formas de culpa: Negligencia Imprudencia, Impericia. El Código Argentino deja en claro que:

“La impericia es una falta de saber teórico o práctico de la materia del propio oficio. Es una ausencia de saber o de habilidad reprochable, porque ejercer el arte o profesión mediante ella, constituye ya de si una amenaza general de producir daños”.(Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1984)

1.2.3.7El deber objetivo de cuidado:

Jakobs, indica un breve concepto para el mejor entendimiento, “el deber de cuidado es aquel emergente de la norma que prohíbe la conducta y que no toda previsibilidad del resultado tiene relevancia jurídico penal a título de imprudencia”. (Jackobs, 1996, pág. 384).

El deber objetivo de cuidado implica un aspecto de universalidad en donde se sostiene una teoría objetivista, se traduce en obligación de conocer sobre los riesgos de una conducta, se basa en un análisis y características del hecho.

Desde la perspectiva de Hippel:

Advierte que habrá de tenerse en cuenta que hay situaciones de peligro en la que se requiere un cuidado particular como en la investigación, durante la tormenta o cuando se trata de practicar una complicada intervención quirúrgica, sin embargo, esto es excepcional pues en general y fundamentalmente es suficiente la aportación ordinaria o medida de cuidado es decir, aquella medida cuya inobservancia puede ser reprochada individualmente en la correspondiente situación a un hombre consciente como imprudencia contrario al tráfico, siendo preciso precaverse frente a posibles exageraciones de la exigencia en el ámbito penal. (Hippiel, 1930, pág. 361).

El Código Orgánico Integral Penal en su precepto 377 sanciona en los casos de muerte culposa a la persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado. En tal caso será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Agrega el código que serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito

En caso que de la infracción resulten lesiones a las personas, el artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal aplica las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima establecida en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.

Como podemos ver, debe existir el deber objetivo de cuidado para que opere en cualquiera de las circunstancias que se deducen de la culpa del sujeto activo del delito. El cuidado experimenta un desplazamiento desde otro lado, este es el subjetivo:

1.2.3.8 Deber subjetivo de cuidado:

Desde este punto, el injusto imprudente que se constituye mediante el conocimiento del riesgo, teniendo como consecuencia una conducta aparejada en el ámbito de la imprudencia.

Corcoy, al tratar del elemento subjetivo de la imprudencia, se refiere a “Todo aquello que el sujeto conoce, o debería conocer sobre las circunstancias que concurren en el caso concreto y sobre su propia capacidad, en particular, sobre la peligrosidad que entraña la situación creada”(Corcoy Bidasolo, 2005, pág. 132).

Por lo tanto, el elemento subjetivo es de tipo imprudente y consiste en la inopia vencible del peligro, llamándolo deber subjetivo de cuidado, hay que tomar en cuenta que no se caracteriza de una manera negativa, hay que entenderse como la “exigencia de que el riesgo fuera ex ante, e individualmente previsible.

En efecto, aquí se hace una afirmación que el sujeto se ha comportado de una forma distinta de que se trate su tipicidad, esta deberá rechazarse si no existe la posibilidad de percatarse de las participaciones de su conducta.

1.3 Circunstancias agravantes y atenuantes:

En la dogmática jurídica se encuentra en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, en donde establece que: “Para la imposición de la pena se considerarán estas dos circunstancias descifrando de la siguiente manera:” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

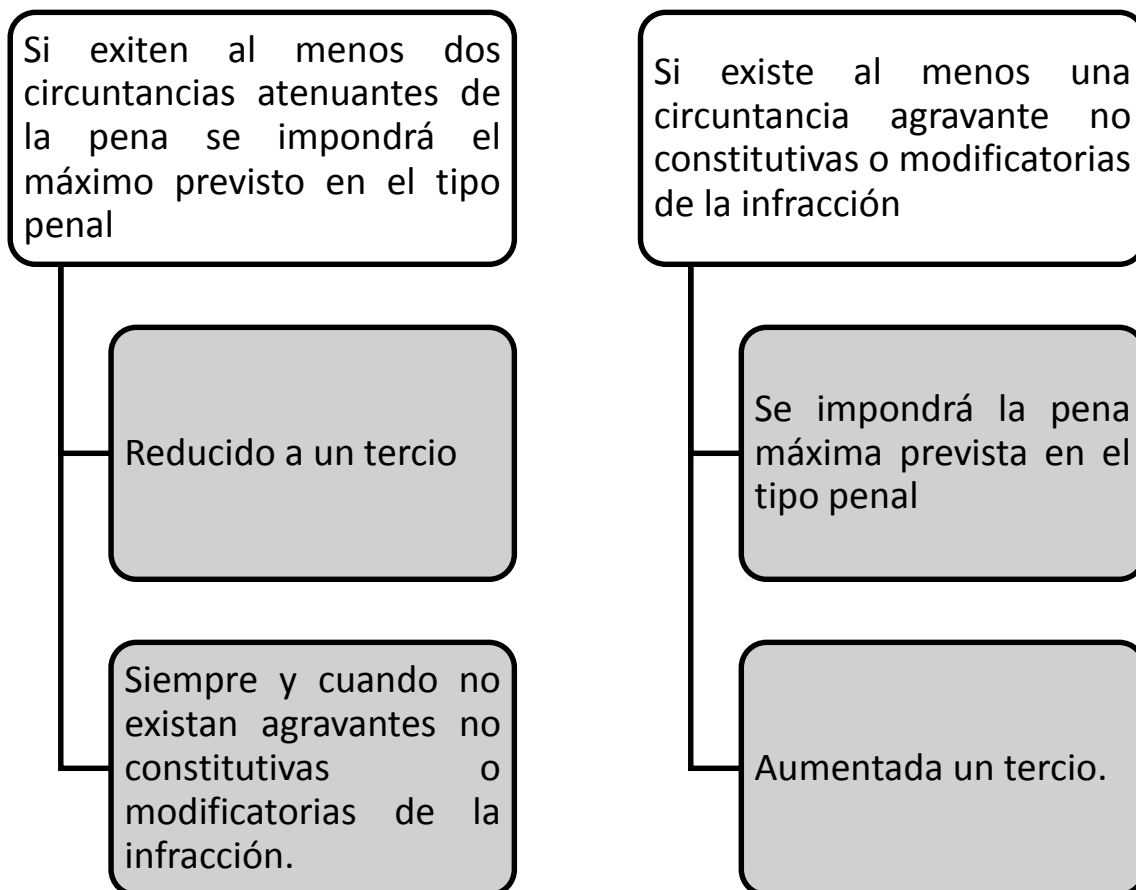


Gráfico N° 1 – Circunstancias Agravantes
 ELABORADO POR JOSSELYN SUAREZ.

Para el autor Mejías Carlos:

El término circunstancia goza de un amplio uso en el lenguaje común, propiciado por la posesión de un contenido extraordinariamente vasto y de un significado muy vago, permitiéndole designar todo aquello que resulta ocasional y de alguna manera sirve también para individualizar situaciones en esencia semejantes. (Mejías, 2010, pág. 17).

Etimológicamente proviene de palabras latinas “circunsto-steti” que significa “estar alrededor”.

En el ámbito del derecho se enfoca en las fuentes doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales y se trata de hallar una definición que enmarque de manera correcta el ordenamiento positivo, la finalidad es agrupar bajo un mecanismo el concepto a las circunstancias atenuantes y agravantes con sus respectivas diferencias.

“Las circunstancias no tienen otra virtud, otra naturaleza, otro carácter, que las de hacer más grave o más leve un hecho que independientemente de ellas ya reunía los elementos esenciales para ser elevado el delito”. (Mejías, 2010, pág. 23).

Para Alonso Álamo:

Circunstancia es aquello que se encuentra en torno a un hecho, es decir, a un delito sin afectar su esencia, pueden concurrir o no sin que el delito deje de estar presente en todos sus elementos esenciales y por ello posee un carácter eventual.(Alonso Álamo, 1981, pág. 193).

Mejías define:

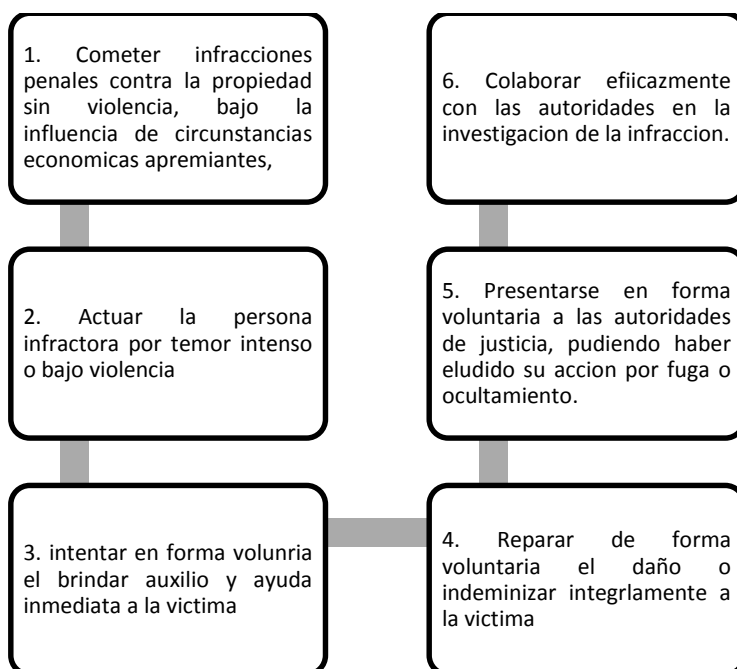
Las circunstancias atenuantes como su nombre lo indica, son las que aminoran la responsabilidad penal del sujeto, mientras que las agravantes determinan un incremento en la medida de la sanción, dada la peligrosidad, consecuencias u otros factores referidos por la ley. (Mejías, 2010, pág. 28).

Las circunstancias atenuantes, conllevan a un beneficio que busca concederle al culpable ante un delito, admiten un sistema abierto con la intención de evitar la injusticia que conduce a la aplicación de una alta pena. Las circunstancias agravantes, es totalmente lo contrario.

Hurtado explica que:

Las atenuantes son aquellas circunstancias accidentales al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad criminal del sujeto determinando, en consecuencia, un menor quantum de pena, permiten que el autor del hecho ilícito, vea disminuida su responsabilidad penal. (Hurtado Pozo, 2005, pág. 212)

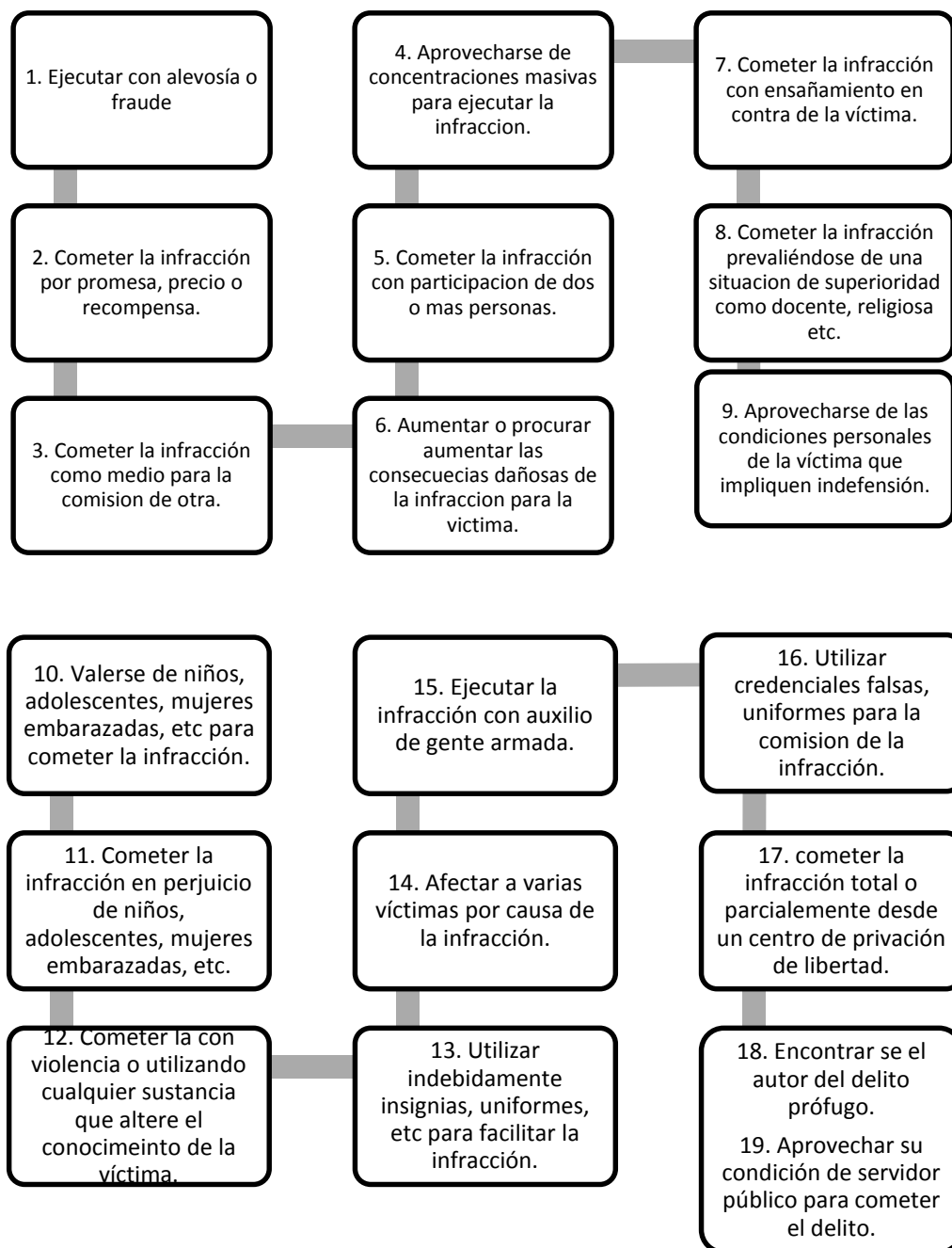
Las circunstancias atenuantes de la infracción penal son:



**Gráfico N° 2 – Circunstancias Atenuantes
ELABORADO POR JOSSELYN SUAREZ.**

En relación a la modificación de la pena estas circunstancias atenuantes se aplican únicamente cuando existen al menos dos circunstancias atenuantes y ninguna circunstancia agravante no constitutiva, y la modificación consiste en que se impondrá el mínimo de la pena para cada tipo penal reduciendo un tercio de la misma. Tal como nos lo indica el inciso segundo del artículo cuarenta y cuatro del Código Orgánico Integral Penal.

Las circunstancias agravantes generales de la infracción penal son:



**Gráfico Nº 3 – Circunstancias Agravantes
ELABORADO POR JOSSELYN SUAREZ.**

En el campo del Derecho Penal, los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos, en circunstancias, por medios o personas que den al hecho delictivo una configuración que podríamos llamar, aun con impropiedad, normal, ya que

intervienen únicamente los elementos determinantes del acto definido. Pero esos mismos delitos se pueden cometer, en circunstancias, por medios o personas que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, por cuanto revelan una mayor peligrosidad, una mayor maldad o un mayor desprecio de sentimientos humanos naturales.

Ossorio Manuel define:

Entre esas agravantes pueden citarse la alevosía, el ensañamiento, el abuso de confianza, la astucia, la nocturnidad o el despoblado. Son también agravantes la comisión del delito por precio, promesa o recompensa, con auxilio de gente armada o siendo el autor reincidente. (Ossorio, 2012, pág. 71).

En relación a la modificación de la pena si existe cualquiera de estas circunstancias se puede aumentar un tercio a la pena de cada tipo penal, tal como lo menciona el tercer inciso del artículo cuarenta y cuatro del Código Orgánico Integral Penal.

Ahora bien ¿Cuáles son las agravantes de la responsabilidad específicas en los delitos o las contravenciones del tránsito?

El artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador contempla las agravantes que concurren o podrían concurrir en materia de tránsito, las que son específicas de este capítulo octavo y que afectan la seguridad del tráfico vial. Dentro de este grupo de agravantes que aumentan la relevancia o peligro de sanción para el infractor conductor de vehículo se encuentran aquellas que sancionan al máximo de la pena al conductor que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito.

También con este máximo se le agrava al conductor de vehículo que use una licencia de inferior tipo y categoría necesaria, caso en el cual se le impondrá el máximo de la infracción cometida, por ejemplo, si mata se le impone el máximo previsto y si lesiona también se le impone el máximo de la pena. Esta penalidad se impone igualmente si la persona causa el accidente y se da a la fuga y si provoca el accidente con un vehículo que sustrajo previamente entonces se le aumenta en la mitad el máximo de la infracción cometida.

La concurrencia de todas estas agravantes contienen dolo, lo que no significa que la infracción en sí no haya sido culposa, es decir, el accidente se produjo por culpa pero el conductor sabía que su licencia había caducado. Si bien el accidente no fue intencional estas circunstancias si contienen intención, tanto el que maneja o conduce con licencia inferior como el que sustrajo el vehículo o como el que abandona al lesionado o fallecido o deja el vehículo dañado, todos actúan con conciencia y voluntad de hacerlo y esa es parte de la razón por la que su situación se agrava.

Teniendo en cuenta que en casi todo el texto se ha estado haciendo referencia al conductor del vehículo como persona responsable del resultado, vale aclarar que el peatón también puede serlo. El artículo 373 del Código Orgánico Integral Penal exige responsabilidad a los peatones, pasajeros o controladores en los casos en que el responsable del accidente no sea la o el conductor de un vehículo sino la o el peatón, pasajero, controlador u otra persona, casos en que estos serán sancionados con las penas previstas en los artículos correspondientes, según las circunstancias de la infracción, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a las o los conductores infractores

También acontece lo relativo a la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de las drogas o sustancias sicotrópicas o estupefacientes o cualquier otra similar. Conducir en ese mal estado ya es grave y en eso se coincide con el legislador, no hace falta que ocurra más para considerar relevante la conducta del infractor y sancionarla por el régimen contravencional a privación de libertad de mayor o menor extensión en dependencia de la cantidad consumida o del vehículo de transporte que conduce el infractor.

Si se examina detenidamente la infracción que prevé este comportamiento, libre de cualquier prejuicio ya se observa que la única conclusión a que puede arribarse es que el contenido de la falta se agota con la mera conducción en ese estado, la cual es potencialmente peligrosa. Una persona que salga a las vías públicas a conducir después de haber ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas constituye un riesgo alto de accidentalidad y lo que se sanciona en el ámbito contravencional es precisamente ese peligro. La falta que comete el conductor es antes de comenzar a conducir, pues consumir ignorando que más tarde tendrá que abordar las vías

públicas en un vehículo de motor es un acto imprudente que roza los límites de la actuación dolosa.

Con todo ello se quiere dejar expuesto que para la ley es tan grave que no exige que el responsable haya puesto en peligro concretamente la vida o la integridad de terceras personas sino simplemente que la persona se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sicotrópicas, estupefacientes, drogas u otras que pudieran causar estos efectos.

Por otra parte también puede acontecer que una única infracción del tránsito provoque varios resultados, ya sea la muerte, las lesiones, los daños y además conduzca el infractor en estado de embriaguez. Apartando el estado de embriaguez que posee un tratamiento jurídico aparte, el sujeto comisor en estos casos provoca varios resultados, como por ejemplo, cuando el infractor es un conductor de un bus de transporte público en el que se trasladan 30 personas y este sujeto no respeta la señal de pare comete una sola infracción pero se producen varios resultados como pueden ser muertes, lesiones y daños al vehículo.

Si la persona se encontraba en estado de embriaguez y este estado es comprobado durante las investigaciones aunque no haya provocado otro resultado más grave, él puede ser sancionado a privación de libertad pero si causa la muerte de otra persona concomitantemente con ese estado de embriaguez él se convierte en infractor de la norma penal como autor de un delito y entonces conforme al Código Orgánico Integral Penal, será sancionado de acuerdo con pena privativa de libertad de diez a doce años, además de revocársele la licencia para conducir un vehículo y el hecho de que conduzca en estado de embriaguez se convierte en una agravante extraordinaria muy grave, que el infractor no tenga posibilidad alguna de tramitar fianza carcelaria o caución carcelaria.

En los casos de reincidencia en materia de tránsito también le acarrea al infractor un resultado desfavorable en tanto en los casos en que obre sentencia condenatoria firme y ejecutoriada del juez competente, el infractor será sancionado con el máximo de la pena prevista para el delito, incrementada en un tercio según las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

CAPITULO II

2. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL DELITO

La Responsabilidad:

El delito en general y especialmente el que se deriva de las infracciones del tránsito genera una serie de afectaciones que pueden ser muy significativas. Cuando se produce un accidente surgen una serie de gastos ya sea porque se produjo la muerte o porque una persona se lesionó. Muchas veces se producen solo daños a los vehículos u otros bienes y aun cuando en principio puede parecer muy alta la suma que habrá que pagar al perjudicado, eso es intrascendente si se compara con los gastos funerales o de recuperación de la salud del lesionado.

Los costos que provoca a los particulares y a la sociedad en general la accidentalidad son relevantes cuando ello se observa detenidamente. Los servicios de ambulancia para el traslado del o los lesionados; la unidad de cuidados intensivos, los costos de las consultas, las radiografías de cráneo o de posibles fracturas, los análisis de sangre, operaciones, consultas postoperatorias, medicamentos, sillas de ruedas, rehabilitaciones, los días o años dejados de trabajar en casos en que no haya provocado incapacidad total al lesionado.

En casos de muerte además de los gastos funerarios que incluyen el ataúd, la cremación, o la velación, se producen las afectaciones a los familiares si esta persona era el sustento familiar y quedan los hijos, la esposa quienes dependían económicamente del fallecido o fallecida.

De este modo queda claro que las infracciones del tránsito y sus resultados casi siempre generan una responsabilidad por los daños y perjuicios causados además de la responsabilidad penal que intrínsecamente viene aparejada como consecuencia de la acción típica, antijurídica y culpable.

2.1 Responsabilidad civil:

El ordenamiento jurídico, tiene como finalidad principal regular las relaciones múltiples y complejas de los asociados, mediante la promulgación de normas que estos deben cumplir estrictamente y que se dirigen a imponer obligaciones, conceder facultades y reconocer derechos.

El capítulo octavo del COIP en varios de sus preceptos legales establece exigencias en el orden civil que son dignas de citar y valorar. Tal es el caso de que el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles o el caso que se presenta cuando el accidente se produce por un vehículo de transporte público y se responsabiliza a la empresa o en el caso de la construcción de obras y la responsabilidad civil que le viene atribuida al constructor.

Dentro de los modos más comunes de hacerse responsable una persona que causa un accidente de tránsito es que provoque con su acción u omisión daños materiales a otras personas. Expresa el Código Orgánico Integral Penal (artículo 380) que en los supuestos en que el costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y la reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. Si la persona, en estos casos, conduce el vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Si la persona conducía vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontraba suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

En este precepto 380 del COIP vuelve a reiterarse que la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

En materia de responsabilidad civil queda incluida la responsabilidad subjetiva fundamentada sobre la culpa, como la objetiva que en la mayoría de los casos se basa en hechos no considerados ilícitos por la ley. Mazeud Henri y León Jean en cuanto a la responsabilidad civil sostienen que: “Para que haya responsabilidad civil, se necesita un daño, un perjuicio y por consiguiente una persona que sufra, una víctima” (Mazeud & León, 1960).

El contenido de esta obligación cuyo incumplimiento genera la responsabilidad civil, consiste en un deber de conducta tipificada en la ley, se debe entender que toda obligación civil conlleva una conducta que se debe cumplir o realizar, ya sea esta entendida como una acción o una omisión, es decir, si el sujeto no cumple con esta conducta, está sujeto a indemnizar los perjuicios como consecuencia de ese incumplimiento.

El origen de la responsabilidad civil se puede encontrar en los contratos, de modo que se le llama responsabilidad contractual, o en la ley, donde hablamos de la responsabilidad extracontractual, independientemente de la existencia de un contrato.

La existencia de este tipo de responsabilidades sostiene que, para que exista una responsabilidad como deber de reparar, es necesario que la conducta humana haya vulnerado una obligación preexistente, y como consecuente de dicha conducta se genere un daño para el titular de un derecho a quien el infractor debe reparar.

Para que opere jurídicamente la responsabilidad civil es necesario que se produzca la siguiente secuencia:

1. Acción u omisión descrita como hipótesis en la ley.
2. Surgimiento de una obligación civil
3. Incumplimiento de esa obligación
4. Daño proveniente del incumplimiento
5. Deber jurídico de reparación del daño causado. (Contreras Cuello, 1990).

La responsabilidad civil vista de la manera dogmática, busca restituir una obligación que ha sido incumplida, por otra indemnizatoria, es por ello que el órgano jurisdiccional, debe velar siempre porque la compensación patrimonial no sea superior ni inferior al beneficio legítimo del acreedor, sin perjuicio de las llamadas penas privadas.

2.1.1 Clasificación de Responsabilidad civil:

De acuerdo a la tesis dualista sobre materia de responsabilidad civil, se hace una pronunciación sobre la responsabilidad contractual y extracontractual.

La responsabilidad contractual, surge del incumplimiento de una obligación cuyo origen es un vínculo jurídico preexistente entre personas determinadas, incumplimiento productor de daño a cargo de uno de los sujetos de la relación misma, mientras que la responsabilidad extracontractual aparece cuando el hecho ilícito del agente le acarrea daño a un tercero, el autor del hecho no tiene ningún vínculo jurídico anterior al hecho cuestionado.

Para la deducción de esta responsabilidad es necesario detallar dos posiciones que mejoran la definición de esta:

- a) Entre el hecho jurídico el cual puede consistir en una acción u omisión, y el evento lesivo del derecho del otro contratante aparezca claramente una relación de causalidad material, la cual puede ser no solo directa e inmediata sino también indirecta y mediata, mientras que entre el evento lesivo del derecho y las consecuencias dañosas resarcibles debe existir un nexo causal inmediato y directo.
- b) Para la responsabilidad por el incumplimiento o el retardo en la ejecución de la presentación debida es indispensable, fuera del elemento material y del nexo de causalidad, la presencia del elemento síquico o moral que es tanto como decir voluntariedad del hecho antijurídico reportado a dolo o culpa.

Para que una persona pueda eximirse de la responsabilidad por incumplimiento o retardo en la ejecución de lo convenido, se requiere que el hecho antijurídico se pueda atribuir al caso fortuito, fuerza mayor o al hecho del mismo acreedor o de un tercero.

Por otra parte la responsabilidad extracontractual nace de la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culpable que causa injuria o daño a la persona o propiedad de otro que genera el deber jurídico de indemnizar los daños y perjuicios causados a la víctima, por lo tanto, es el propio hecho ilícito el que genera la obligación de reparar el daño, mas no ningún vínculo jurídico previo a dicho hecho ilícito.

Para Izquierdo Tolsada:

La responsabilidad civil contractual es aquella que se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a las otras; es decir, el daño se produce cuando el "otro", quien mantiene una relación como acreedor o deudor dentro de una relación jurídica perfeccionada en un contrato, incurre en una acción que en los términos del contrato no debía cometer, o deja de hacer algo que si debía (omisión). Extracontractual es, en cambio, la que surge cuando la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por un contrato o relación análoga, o estándolo, el agente dañoso genera consecuencias negativas no previstas en la relación contractual. (Tolsada, 2001).

Es necesario señalar sobre ambas responsabilidades civiles que en la responsabilidad extracontractual se deriva de la obligación de no causar daño, y en la contractual el dejar de cumplir con las obligaciones que el contrato genera.

El doctrinario Alessandri Rodríguez, señala que:

El deber de no causar daño a otro, cuya infracción acarrea responsabilidad delictual o cuasi delictual, no es jurídicamente una obligación, puesto que antes de la ejecución del hecho ilícito no hay deudor, acreedor, ni relación jurídica entre determinadas personas, y porque además, la ley no ha precisado el contenido de esta obligación preexistente de no causar daño a otro.(Alessandri Rodríguez, 2012).

La indemnización para el Tradista Cueva Carrion, actual doctrinario explica que: "Es una compensación monetaria para cubrir los daños causados para repararlos. Tienen derecho a ella: la víctima, su familiar o allegados" (Cueva Carrión, 2015, pág. 52).

La indemnización nunca debe ser desproporcionada de serlo, deja de ser un derecho a convertirse en un abuso. Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso. (Cueva Carrión, 2015, pág. 52)

La indemnización debe basarse en los principios fundamentales siguientes:

- a. Indemnizar solo el daño causado, y nada más que el daño causado.
- b. No dejar daño sin indemnizar.
- c. No duplicar la indemnización.
- d. La reparación integral no es una reparación ilimitada.
- e. Debe ser justa y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos y a las circunstancias de cada caso (Cueva Carrión, 2015, pág. 52)

2.1.2 Elementos de la responsabilidad extracontractual

2.1.2.1 Responsabilidad Directa:

En materia de Derecho, el daño es perjuicio que sufre una persona o el patrimonio de esta persona por culpa de otro sujeto. El daño, por lo tanto, supone un detrimento en los derechos, bienes o personas, sea esta físico, moral, intelectual o afectivo, como consecuencia de la acción u omisión de otro.

Para Olano “el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otros, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”(Olano Valderrama, 2006)

Se habla de la responsabilidad directa, porque se origina a consecuencia de un daño injusto ocasionado directamente por el sujeto activo del mismo, ya sea utilizado la de un daño injusto ocasionado directamente por el sujeto activo del mismo, ya sea utilizando la capacidad ofensiva de la propia persona o a través de medios sometidos a su inmediato control.

La disciplina de la responsabilidad directa excluye ordinariamente la subsistencia de presunciones de culpa, por cuanto al perjudicado le compete la obligación de suministrar la prueba del hecho ilícito, o sea de la culpa del sujeto activo del daño, así como de la existencia y medida del perjuicio sufrido, vale decir la que se refiere a la acción, al evento de daño y al nexo de causalidad entre este y aquella, de lo cual se trató al hablar del “hecho ilícito y sus elementos”.

2.1.2.2 Responsabilidad indirecta:

Dentro de la jurisprudencia moderna, y en diferentes fallos sostiene la doctrina que, los responsables indirectos no participan concretamente en el evento del daño, sino que la responsabilidad lo ampara únicamente sobre una relación intercurrente entre aquellos y el autor material del hecho. A este sucedido, es necesario aclarar suficientemente que la aludida falta de participación en la acción dañosa debe ser total y absoluta para que se pueda calificar a los sujetos cuestionados como responsables indirectos.

Para consolidar la definición de la responsabilidad directa, el tratadista Adriano De Cupis la define como: “aquella que grava a un sujeto extraño a la causa productora del daño” (De Cupis, pág. 126).

Son casos típicos de responsabilidad indirecta, el daño producido por individuos a los cuales el deudor les ha permitido el uso de la cosa en cuestión, como si un locatario entrega el vehículo a un chofer y este lo accidenta por su culpa. El locatario responderá al acreedor del daño causado por el chofer. Otro caso muy común de la responsabilidad indirecta es el del propietario del vehículo en razón de daños causados culposamente por el conductor del mismo, de lo cual trataremos posteriormente.

2.1.3 Responsabilidad penal:

En el campo del derecho, se perfilan principios fundamentales que se postulan a través de la justicia y el bien común, dentro del diverso mundo doctrinal se define a la responsabilidad como la posibilidad jurídica de hacer sufrir las consecuencias de un hecho lesivo o dañoso a quien ha sido autor de él, lo cual es aplicable tanto en el ramo penal como en el civil, por representar un principio general del derecho.

En el campo jurídico se consideran dos categorías de hecho: el hecho lícito y el hecho ilícito. Los hechos indiferentes o irrelevantes, como reacciones subjetivas internas, no encuentran calificación dentro del ámbito del derecho.

Cuando la técnica jurídica considera un hecho lícito o ilícito, el hecho mismo pierde su fisonomía naturalista y asume contenido normativo.

El hecho lícito, en virtud de su conformidad al derecho, jurídicamente no necesita valoración de ningún género, constituyendo por su estructura y finalidad, algo así como el orden natural de las cosas.

El hecho ilícito, al contrario, en razón de constituir oposición al derecho, asume cierta individualidad característica que produce siempre efectos jurídicos típicos, que se le considere como hecho material, o bien se estime como coeficiente psicológico. En tal sentido se habla de ilícito civil, penal, administrativo y también con relación a su intimidad síquica, de ilícito culposo, doloso o preterintencional, constituyendo en cualesquiera estas eventualidades una fuente muy clara de responsabilidad penal que constriñe al autor del hecho, bien a sufrir pena restrictiva de libertad o a pagar un monto de la indemnización correspondiente.

La responsabilidad penal presupone la existencia de un perjuicio. Si este hiere el orden sobre el cual está organizado el complejo comunitario “perjuicio social” surge el concepto de responsabilidad penal, aunque en forma directa solo afecte a una o varias personas determinadas.

Finalmente, la responsabilidad penal impone a un sujeto imputable de responder su acción antijurídica, que se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico y cuerpo legal COIP como delito, debiendo sufrir consecuencias jurídicas.

Existen teorías que fundamentan la responsabilidad penal para considerar a un hombre imputable, la cual permite al individuo comportarse de modo distinto.

- a) La escuela clásica, define a la responsabilidad penal basada en el libre albedrío de la persona.
- b) El positivismo, niega el libre albedrío y hace que el sujeto viva en una sociedad limitada, de modo que cometer un delito sea temible.

c) La escuela Española, considera que el libre albedrío y el desorden jurídico, es parte de la libertad del sujeto, por el legislador y por la comunidad equivale a serlo ante la realidad del Derecho.

De acuerdo con la posición en la que la culpa no forma parte de la estructura de la culpabilidad sino que es parte del tipo, se producen dos tipos de análisis, en la tipicidad se destaca la necesidad de que la conducta para que se repute típica sea al menos atribuible a título de culpa, y en otro se basa en que la culpabilidad se afirma que no hay delito si el injusto no le puede ser reprochado al autor. El llamado *nullum crimen sine culpa* por lo menos exige la presencia de la culpa para la supervivencia de la tipicidad penal.

Para que el resultado haya sido causado al menos culposamente como bien podría ser la omisión del cuidado debido a la violación del deber de cuidado, esto significa que los delitos deben estar cubiertos al menos por un actuar culposo para caer en la responsabilidad penal, que lesiona también al principio de seguridad jurídica o de reserva.

2.1.2.3 Imputabilidad:

En el antiguo Derecho Penal, el elemento objetivo (el daño) tenía importancia exclusiva y la responsabilidad se cimentaba sobre la expresión de la venganza.

Desde el punto de vista doctrinal, se designaba con el vocablo de imputabilidad la negligencia dañosa y tomo alto relieve cuando se lo relacionó con la palabra “voluntad”.

El ilustre autor Francesco Carrara, presentó en su “PROGRAMA”: “Doy por aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre, y, sobre toda esta base, edificada la ciencia criminal que mal podría construirse sin aquella” (Carrara, 2016, pág. 28).

Por su lado los partidarios de la escuela positiva con Lombroso, Garófalo y Ferri a la cabeza, reaccionaron contra tal principio de la escuela clásica, hasta llegar a la negación del libre albedrío, proclamando que el delincuente es un ser anormal, algo así como una clase especial de género humano.

Es preciso anotar que la imputabilidad no debe confundirse con la responsabilidad, en razón a que, mientras aquella existe, el sujeto puede ser considerado como valido destinatario de la norma abstracta que sobre la conducta contiene la ley, la responsabilidad viene después de la violencia de la norma de conducta, es decir, sufre las consecuencias jurídicas.

Para Luis Jiménez de Asúa, quien en su tratado de Derecho Penal ha querido estructurar la teoría normativa afirmando que:

Imputabilidad tiene dos acepciones, la primera como calidad de los objetos o actos de ser atribuidos; la segunda, como la capacidad del agente para que se le puedan cargar en su cuenta las acciones u omisiones por el causadas. Lo primero aparece claramente demostrado cuando se dice: ese hecho, el daño causado por caso fortuito no me es imputable; el segundo significado surge nítidamente cuando decimos “al lanzar yo aquellas injurias contra el médico, tenía 40 grados de fiebre y por tanto no era imputable.(Jimenez de Asúa, 1950, pág. 86).

En este planteamiento coincide el autor español con el tratadista alemán Mezger, cuando sostienen que la estructura de la culpabilidad la forman: la imputabilidad, el dolo o la culpa y la ausencia de causas de inculpabilidad.

En la capacidad de derecho penal o imputabilidad, la voluntad es destacada en el momento de la posibilidad de actuar; en la efectiva culpabilidad penal, la voluntad es considerada en el instante concreto de su dinámica actuación.

La voluntad libre y normal, esto es, la capacidad de tener presente los términos representativos de una escogencia para determinar la conducta en un sentido antes que en otro, constituye el conjunto de condiciones síquicas que el COIP requiere para atribuirle al sujeto su propia acción, sin embargo en este cuerpo legal no se constituye un significado que aporte al trabajo de investigación.

La definición concreta de imputabilidad consiste en la capacidad de la persona, en el momento de la ejecución del delito, de darse cuenta de sus acciones y de controlarlas. Solo se puede hacer responsable a la persona que ha llegado a determinada edad y cuando en el momento de la ejecución del delito ha alcanzado tal madurez en el desarrollo moral y espiritual, que es capaz de comprender el

significado social y el sentido de las acciones por ella realizadas, y de determinar su conducta de acuerdo con esto.

2.1.2.4 Imputación:

Dentro del campo doctrinal, varios autores señalan que es un vocablo abstracto que se torna concreto, la imputación consiste en atribuirle a una persona un ilícito concreto que se afirma es obra suya.

La imputabilidad está en la ley; la imputación se contrae al ejercicio de la acción penal, individualizándose en una hipótesis concreta que si corresponde a la verdad se convierte en responsabilidad.

En el proceso sicofísico que culmina en la responsabilidad penal, tiene un encadenamiento cuyos eslabones lógico-jurídicos se articulan en los conceptos ya concretos.

En términos generales, la responsabilidad penal consiste en la posibilidad jurídica de hacer sufrir las consecuencias de un hecho a quien ha sido autor un sujeto.

Jiménez de Asúa, tiene una noción “de que todas las acepciones del concepto de responsabilidad es su carácter de consecuencia. En efecto, responder viene del latín responderé y significa en la acepción que nos importa: estar obligado” (Jimenez de Asúa, 1950, pág. 87)

Procesalmente la responsabilidad penal se traduce en la declaración de que el individuo es un concreto imputable y efectivamente llamado a sufrir las consecuencias jurídico-penales en un delito como autor o partícipe del mismo, declaración que debe ser pronunciada por los órganos jurisdiccionales competentes.

2.1.4 Responsabilidad de las personas jurídicas:

Dentro de la legislación moderna las expresiones persona y sujeto de derecho se emplean varias definiciones. Kelsen propone un concepto jusfilosófico del sujeto definiéndolo como “un centro de imputación de normas”.

En los sistemas legislativos actuales, es sujeto de derecho todo ente humano o no, que es titular de derechos y obligaciones. Existen otras expresiones que aluden al

sujeto de derecho pero no deciden con claridad este concepto, refiriéndose exactamente a la aptitud que tiene un individuo de efectuar negocios y actuar jurídicamente.

La persona física, procede de la expresión latina *per-sonare* con la cual se denominaba para dar amplitud a la voz. Se empleaba este término para señalar el papel que desempeñaba el individuo tanto en sociedad como en familia.

Las personas jurídicas, para que se catalogue como una sociedad, el hombre debe alcanzar metas, para ello es necesario la actividad asociada de otros hombres que se desarrolle por cierto tiempo y que perdure en la historia.

En el ordenamiento jurídico que se encuentra constituido por un conjunto de normas que extiende la personalidad a estos entes formados por varias personas asociadas como si fueran una sola e imperecedera, lo mismo que un patrimonio afectado a tal fin. La ley atribuye la capacidad de derechos y obligaciones a estos entes denominados personas jurídicas.

El concepto sobre las personas jurídicas dentro de la doctrina general, proponen un significado que el destinatario final es siempre el hombre y sus intereses sean humanos o colectivos.

Algunos autores afirman que se les atribuye capacidad jurídica a personas que no son físicas, o sea que pueden comprar y vender, tener patrimonio propio, recibir donaciones entre otras. Las fuentes justinianeas para clasificar a las personas jurídicas hablan de "*universitatem personarum*" que eran las asociaciones y agrupaciones, en la edad media completaron la teoría acerca de las personas jurídicas, pensando todo en la iglesia católica.

Las personas jurídicas al poder obligarse y realizar actos, pueden hacerlo de manera contraria a la Ley. Es por eso que la responsabilidad recae en un ente colectivo, es una acción que requiere la participación de la estructura de una empresa.

2.1.4.1 Derechos y Obligaciones de las personas jurídicas:

Las personas jurídicas es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicialmente y extrajudicialmente. Las personas jurídicas pueden adquirir derechos y obligaciones para los fines de su institución, que no son inherentes a la condición natural del hombre.

Dentro del derecho Ecuatoriano, la persona jurídica se desarrolla como un nuevo sujeto de derechos y obligaciones; en la época romana se dieron los primeros pasos en el sector público. La persona jurídica debe responder por sus actos civiles, mercantiles e inclusive tributarios, dejando de lado la doctrina y la normativa de la responsabilidad penal. La problemática de la visión de no poseer responsabilidad penal, ha generado un debate llegando incluso a que se acepte en algunas legislaciones para la creación de la tipificación para estos sujetos de derecho que antes no la poseían.

Al igual que una persona natural, la persona moral llamada así doctrinariamente, posee una capacidad, nombre, nacionalidad, domicilio entre otros distintivos que tiene una persona natural. Al analizar la capacidad como uno de los atributos que posee la persona jurídica en la legislación ecuatoriana como en algunas más, la capacidad es relativa pues necesita de otro sujeto de derechos (persona natural) quien realice actos a su nombre y representación. Por todo lo antes mencionado, existen diferentes corrientes y teorías, sobre la responsabilidad penal a las personas morales.

2.1.4.2 Responsabilidad penal de las personas jurídicas:

Para el doctrinario Esteban Ortiz, “Las personas jurídicas constituyen uno de los temas de política criminal más importante a debatir actualmente”(Ortiz, 2012)

La Revista Jurídica “Persona Jurídica” al analizar la teoría de la ficción expresa “recibe esta denominación debido a que según ella es necesario fingir el fin al cual está destinada la persona jurídica por parte de la ley, para de esta manera atribuirle un estatus de persona” (Alejandro, 2012)

La sanción a la persona jurídica debe tener el carácter de disuasivo con base en el principio de proporcionalidad, agencia e identidad; estos principios se enfocan en la

responsabilidad de la persona jurídica y en sus actos delictivos causados por sus integrantes, sean estos empleadores o empleados.

Por tanto, la persona jurídica sería responsable de los actos que fueron realizados en el desarrollo de ciertas atribuciones que forman el límite del umbral de su propia responsabilidad funcional, de manera que al examinar la posible comisión de un delito corporativo deben analizarse tanto si dichas funciones se desarrollan de acuerdo con el objeto social como dentro del espectro de actividad conferido a su representante.

El resultado sería no buscar el castigo únicamente al autor material del delito como persona física, sino principalmente buscar a la persona representante de la persona jurídica que al momento de su comisión contaba con la facultad de ejercer la función de dirección, inspección y supervisión de las actividades de la persona moral, social o jurídica, se toma en cuenta que sea objeto de imputación penal.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 377 establece que en caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.

Dentro de la voluntad de la persona jurídica, se entiende que esta carece de voluntad, ya que las responsabilidades penales tanto social como personal de los representantes no proceden cuando se demuestra que sus miembros no tuvieron conocimiento de los delitos que se cometieron en nombre y cuenta de aquella y siempre que hubieran actuado con la debida diligencia para prevenir la conducta irregular.

Ahora, si la persona jurídica no cumple con su deber de prevención, control y vigilancia a su personal y de la misma, por falta de cuidado o control de calidad de garante, deviene la responsabilidad por omisión.

En los casos en que la muerte haya sido provocada por negligencia del contratista o de ejecutor de la obra según el artículo 378 del Código Orgánico Integral Penal esta persona que por causa de infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasionó un accidente de tránsito en el que resultaron muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.

Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción.

Dado que el Código Orgánico Integral Penal y la responsabilidad penal de las personas jurídicas tienen una vigencia relativamente nueva no existe jurisprudencia al respecto.

Sin embargo, la jurisprudencia española en el auto de sobreseimiento del 11 de enero de 2016, dentro del procedimiento no. 0001112/2015 del magistrado Otamendi Zozaya, del juzgado no.2 de instrucción de San Roque, Pamplona, España señala que: aunque el código penal no preveía el complace de manera expresa no era legítimo sancionar a una persona jurídica cuando no se pruebe el dolo o culpa; no se demuestre el beneficio que el delito le reporta a la persona jurídica y cuando aquella se haya sujetado al marco normativo vigente, en el caso en cuestión, a las auditorias exigidas por la ley e informes del comisario controlador. (Magistrado Español, 2016)

En el ámbito internacional la responsabilidad penal de las personas jurídicas se incorporó como respuesta a la corrupción, por ejemplo la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico que agrupa a más de 34 países quienes adoptaron la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

Si bien la persona jurídica no puede ser sujeto de cualquier tipo de imputación delictiva, si entiende esta teoría que la misma ha cometido los delitos de que se trate cuando los directores, administradores y representantes responsables de su debido manejo no actúan de conformidad con sus funciones, consistentes en prevenir y evitar conductas no apegadas al objeto social o a la norma aplicable.(Catargui, 2013).

2.1.4.3 Reparación Integral:

Dentro de la doctrina actual, hacemos referencia a Cueva Carrión quien define:

Se entiende por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral (*restitutio in integrum*) es un conjunto de medidas jurídicas - económicas a favor de la víctima para apaliar los efectos de daño que ha sufrido. Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: en el pasado, porque es en el tiempo en que se produjo la violación y se debe reparar con una indemnización equitativa. (Cueva Carrión, 2015, pág. 37).

La reparación integral es fruto de una vulneración de la humanidad personal o sobre sus posiciones, derechos intrínsecos del ser humano que la constitución establece como bien jurídico. La reparación abarca toda forma de resorción hacia la victima tanto como el estado como el particular estableciendo así una garantía legal.

Para hacer mención al referido tema se hace referencia a la Jurisprudencia de la corte interamericana de Derechos Humanos Cueva Carrión (2015) que indica:

Para la corte interamericana de derechos humanos la reparación integral del daño” consiste en el restablecimiento de la situación anterior” este es el parámetro ideal; pero, cuando no es posible determinar, medidas para garantizar los derechos

conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. (Cueva Carrión, 2015)

Sobre la base de lo dispuesto en el art.63.1 de la Convención Americana, la corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad del estado. (Cueva Carrión, 2015, pág. 39).

Art. 241. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior , de no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violación de los derechos humanos , el tribunal determinara medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Por tanto la corte a considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tiene especial relevancia por los daños ocasionados.(Cueva Carrión, 2015, pág. 40).

La Jurisprudencia a través del conocimiento empírico y la costumbre ha dado garantías para la reparación integral, el resarcimiento de la víctima se hace un deber el cual es de estricto cumplimiento para cubrir los derechos de los humanos al estar vulnerados,

La restitución, en materia civil, apunta a la devolución de los bienes perdidos, destruidos o confiscados. En materia penal se va el lado humano ya que exige que se adopte medidas para restablecer a la víctima a la situación que hubiere tenido si la violación no se hubiera cometido,

La restitución o reparación, es una forma de reparar integralmente a favor de las víctimas, se materializa con las acciones judiciales, administrativas, económicas y sociales que se deben implementar para que las victimas superen todos los daños sufridos y se le restablezca el equilibrio emocional, patrimonial y laboral.

La restitución siempre que sea posible, a de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario así aconseja la primera parte del principio 19 de los ya mencionados principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, de violaciones manifiestas de la norma internacional de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones a probados en la asamblea general de la ONU (p.43-44).

La rehabilitación, también forma parte de la reparación integral ya que es habilitar nuevamente o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado. Es un proceso en el que se adopten medidas para lograr la recuperación física mental de las víctimas de la violación de los derechos humanos.

La rehabilitación comprende restituir a la víctima en la misma posición o al menos aproximada en la que se encontraban antes de haber sufrido el daño, el acto ilícito o la violación de sus derechos a demás se pretende con esta medida la víctima del daño.

La ONU, acerca de la indemnización: “20. la indemnización a de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario tales como los siguientes :

- a. el daño físico o mental.
- b. la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y de prestaciones sociales.
- c. los daños materiales y la pérdida de ingresos incluidos el lucro cesante.
- d. los perjuicios morales.
- e. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales” (Cueva Carrión, 2015, pág. 53).

La reparación integral en nuestro sistema legal (Cueva Carrión, 2015) explica: “En nuestro país, con la introducción del neoconstitucionalismo, se implementó la reparación integral; por lo tanto, ya forma parte de nuestro sistema legal” (p.71).

La reparación integral consta en la constitución, en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en el código orgánico de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en el código orgánico integral penal, en el código orgánico de la niñez y la adolescencia , en la ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridas en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, promulgada en el suplemento del registro oficial N° 143 del 13 de diciembre de 2013 y en la jurisprudencia, especialmente, de la corte constitucional (Cueva Carrión, 2015, pág. 71).

Por su parte la jurisprudencia es abundante en el Ecuador cuando se refiere a la reparación integral de la víctima y al efecto, la sentencia expedida con fecha Quito, en 09 de Septiembre de 2017 a las 00h00, el juicio signado con el No. 17721-2016-1176, Incoado por FLORA FRANCISCA RUBEL TORRES, en contra de LOURDES DEL CARMEN GUTIERREZ en lo atinente, manifiesta: Para entender en su verdadera dimensión, la significación de la reparación integral, se precisa estar conscientes del contenido de este derecho que tiene toda víctima que haya sido comprometida por una acción delictual. Para el Tratadista Rodríguez Manzanera: “el daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un tal resultado, deberá, pues, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo... el daño puede ser material o moral. Daño material es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero. De lo expuesto, queda claro entonces que la reparación no solo se circunscribe a una compensación económica, sino que tiene otras aristas y quizá las que, con vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, son las que realmente hacen posible una reparación integral; así, su dimensión inmaterial, por el daño irrogado, a la víctima del ilícito; restituyendo y garantizando su derecho a una vida libre de violencia, para lo cual se le proporcionara la asistencia psicológica que requiera, y la protección a la que como víctima tiene derecho.(Reparación Integral de la víctima, 2017)

Aquí nace una figura el cual esta ligado con el principio del estado de necesidad de prevencion del bien juridico protegido, para Schunemann y Stratenwerth da lugar a la formulacion de una tesis en torno a la imputabilidad penal de la persona juridica, en esa beta teorica surge la necesidad de establecer un hecho de conexión entre la accion de la persona natural y la perpetrada a traves de la persona juridica como la de constituir una relacion funcional entre el acto concreto y las actividades a las que se orienta la empresa.

A lo referente, marca un proceso de responsabilidad penal indirecta de la persona juridica, pues para estos autores antes mencionados no dejan de manifestar la dificultad en torno a constituir un juicio de atribuibilidad que no se halle a la persona natural.

La necesidad de atribuirle a la persona juridica una pena, no impide la imposicion de sancionar, pues solo de esa forma se plasma la imputacion a la persona fisica. Existe una prespectiva asumida desde los intereses de los sujetos, llamada como la teoria de la realidad, el cual señala que el derecho subjetivo debe ser redefinido precautelando bienes e intereses.

La figura del bien juridico, sorve para establecer limites a la accion del legislador cuando define conductas como delitos. El bien juridico ofrece un limite en cuanto no es posible creas legislativamente delitos carentes de bien juridico, en cuanto no pueden elevarse a la categoria de delito conductas que solamente atentan contra intereses politicos, ideologias, etc.

En la actualidad la teoria del bien juridico protegido, según el funcionalismo de Jackobs, es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia. La necesidad de proteger los bienes juridicos fundamentales considerandose tutelados por la Constitucion de la Republica del Ecuador, constituye un catalogo de la atribucion de sancionar conductas que atenten contra los bienes plasmados en el cuerpo legal antes mencionado.

La doctrina actual acepta la proteccion penal de los bienes juridicos, para ello trata de sistematizar y delimitar el contenido material de estos interese y busca los mecanismos mas convenientes para su proteccion penal efectiva.

Muñoz Conde, establece que:

El mito del bien jurídico protegido o tutelado, que se racionaliza con la teoría imperativista del derecho, presupone aceptar la eficacia protectora del poder punitivo consagrada de modo pretendidamente deductivo, según el cual, si una norma prohíbe una acción que lo lesiona, es porque la tutela o protege y, por ende, al no poder prohibir resultados la pena adquiere un sentido punitivo preventivo. Se trata de una premisa que consiste en un juicio de valor: las normas protegen o tutelan bienes jurídicos. Este juicio, al verificarse la operatividad del poder punitivo, al menos en la mayoría de casos, resulta con un valor de verdad o falso. (Muñoz Conde, 2010)

La finalidad y función del Derecho Penal tiene como función la tutela de bienes jurídicos del ciudadano o de la comunidad, no significa que deba proteger a todos los bienes jurídicos, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinarse la intervención del Derecho Penal. La función es intervenir para salvaguardar a aquellos bienes más esenciales ante los ataques más graves que los lesionen o pongan en peligro, conforme los principios de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho Penal. Puede suceder que el Derecho Penal comparta con otras ramas la protección de los bienes jurídicos, pero por su carácter de última ratio de protección esta restringido a los ataques más graves.

Para que un bien jurídico pueda considerarse además un bien jurídico penal, cabe en el exigir dos posturas: la primera que por su importancia merezca una protección penal y que además necesite esa protección.

La lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido ha de ser de tal magnitud que implique por consiguiente la intervención del Derecho penal, de manera que aquellas conductas o afectaciones insignificantes, no constituyen lesión material. De allí surge el denominado principio de insignificancia, según el cual las afectaciones de bienes no constituyen lesión relevantes a los fines de tipicidad objetiva.

Para el autor Esteban Righi, la protección del derecho penal no es absoluta, si no parcial pues admiten casos de afectación de un mismo bien jurídico que no son punibles penalmente. (Righi, 2008, pág. 494).

La misión que tiene el Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos y esta función es: "La que otorga legitimidad para imponer castigos o adoptar medidas de

proteccion, que siempre importan restricciones serias a las libertades individuales” (Garrido Montt, 2001, pág. 63).

Fotan Balestra, en su tratado de Derecho Penal indica que:

La Constitucion de un titulo independite con esta clase de delitos es propio de las legislaciones modernas, debido, precisamente, a la evolucion de la idea del bien juridico tutelado. La circunstancia de que estos delitos llevan consigo un daño privado y el hecho de que, en cierta medida en cierto aspecto, todos los delitos lesionan la seguridad comun, mantuvo las distintas figuras distribuidas en otros titulos, atendiendo a lo que CARRARA, denomino el daño inmediato particular efectivo.(Fotan Balestra, 2013)

2.1.4.4 Derecho Comparado sobre las personas jurídicas y la reparación integral.

España, la responsabilidad penal de la persona jurídica, la legislación española establece que si quien comete el delito es un administrador o un conjunto de administradores, se le podría imputar responsabilidad directa a la persona jurídica, con tan solo probar que el administrador o el conjunto de administradores actuaron en provecho, por cuenta y a nombre de la misma, y que quien cometió el delito es un subordinado, se requerirá demostrar que el administrador o administradores no ejercieron el debido control de conformidad con las circunstancias concretas del caso. (García del Blanco, 2001)

Chile, la responsabilidad penal de la persona jurídica en su ley número 20.393, se refiere a la atención del lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y a los cohechos de naturaleza doméstica, extrajera e internacional; en todo caso aplica en contra de personas jurídicas privadas y del Estado que no constituyan asociación ilícita. Conforme a sus estipulaciones, puede existir intervención omisiva en el delito de la persona natural por el incumplimiento de deberes de dirección y de supervisión, lo cual puede constituir un presupuesto para la responsabilidad de la persona jurídica, por lo que en este punto también se apoya en el principio funcionalista.

México, en el país norteamericano no se contempla la responsabilidad de la persona moral más allá de su deber de hacerlo al amparo de los diversos instrumentos internacionales que ha celebrado y ratificado, como la propia Convención de Parlamento. La norma cercana a esta materia se incorpora en el artículo 11 del Código Federal, en donde determina que:

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los pedios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. (CODIGO FEDERAL DE MEXICO, 2009)

Ecuador, La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema totalmente nuevo en la realidad normativa penal ecuatoriana, y esto indudablemente produce un cambio en nuestro sistema. Siempre se buscará ampliar el conocimiento de las leyes, que se ajusten a la realidad que vivimos, para poder regular de la mejor manera posible, la conducta humana.

Una institución funciona jurídicamente, desde el punto de vista del derecho como una realidad tan cierta como la misma persona humana. Por esta razón es lógico que las personas jurídicas como “seres reales”, respondan en derecho por el cumplimiento de obligaciones, por los actos que corresponden a sus actividades que causen daño o injuria a la persona o propiedad de otro, y finalmente por la violación a las leyes prohibitivas. (Bustamante, 2016)

Colombia, Reparación Integral en la Legislación Colombiana Un pasado violento que trata de poner paz con la implementación de una ley que le permite, encaminar políticas públicas que buscan la erradicación de los efectos que produce el menoscabo de una derecho, y en este caso de una sociedad afectada directamente por conflictos internos desde medio siglo atrás; por estas circunstancias se ha enmarcado un nuevo paradigma social y legal el cual plantea la reconstrucción de las relaciones humanas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Colombia es una institución creada a partir de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448)² aprobada por el gobierno del presidente Juan Manuel Santos, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. (Santos Calderón, Vargas Lleras, Restrepo Salazar, & Molano Aponte, 2012).

Europa, La concepción clásica de la justicia penal se ha basado en la presunción que la pena no tiene fines reparadores, si no retributivos y preventivos, sin embargo en la doctrina germánica ha ido ganando tendencia teórica que asume la inserción de la reparación dentro del sistema penal, según la idea la misma puede servir a “los fines de la pena”. Esta idea ha tenido como expresión más conocida el proyecto alternativo de reparación elaborado en 1992, por un grupo de profesores alemanes, suizo y austriaco. Cuyas propuestas tuvieron en el ámbito legislativo en Alemania y Austria y han influido en otro país. (Tamarit Sumalla, 2013, pág. 317).

Ecuador, La reparación integral consta en la constitución, en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en el código orgánico de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en el código orgánico integral penal, en el código orgánico de la niñez y la adolescencia , en la ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridas en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, promulgada en el suplemento del registro oficial N° 143 del 13 de diciembre de 2013 y en la jurisprudencia, especialmente, de la corte constitucional. (Cueva Carrión, 2015).

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA APLICADA

Se utilizaron los métodos teóricos que permitan analizar las opiniones de diversos autores dedicados al estudio de la responsabilidad. También los métodos exegéticos analíticos que posibilitan interactuar y evaluar los cambios que han sufrido la dogmática y las leyes referentes con la responsabilidad. El análisis de documentos que faciliten la interacción con fuentes bibliográficas consistentes en informes, y en todo estudio que conduzca al esclarecimiento del conocimiento de la responsabilidad penal en los delitos de tránsito, utilizando métodos asociados a la teoría general del conocimiento como la inducción y deducción, análisis y síntesis, de lo general a lo particular pues estos son útiles y muy necesarios para arribar a conclusiones y efectuar las recomendaciones.

La investigación documental que se implementó consiste en la comparación de distintas fuentes de información y la aplicación de un conjunto de fundamentos teóricos a la problemática planteada.

De acuerdo a la importancia de la metodología aplicada, se implementó un análisis de una encuesta que se realizó a la sociedad sobre los delitos de tránsito en el Ecuador, causas y consecuencias.

De manera general el presente trabajo utilizó una investigación de tipo bibliográfica, histórica y descriptiva; bibliográfica ya que se recopilaron y utilizaron diferentes obras y libros de autores nacionales e internacionales destacados en materia penal especialmente en temas que versan sobre delitos contra la vida; histórica ya que se utilizaron obras escritas de años anteriores que desarrollaban el tema central de acuerdo a lo concebido en esas épocas respectivamente y además las normas legales pertinentes del Ecuador, que permitieron hacer un análisis y comparación histórica de los delitos y sanciones en el Ecuador paulatinamente de acuerdo a las realidades históricas del país; y finalmente descriptiva porque al analizar los delitos,

se describieron minuciosamente todos sus elementos, clasificación, atenuantes, agravantes, entre otros, que permitieron exponer más ampliamente el tema y conseguir deducciones más acertadas en el mismo. Dentro de los métodos utilizados en este trabajo de titulación se pueden mencionar los siguientes: científico, deductivo, inductivo, analítico, descriptivo, histórico y comparativo.

Se habla de método científico ya que se analizó lógica y coherentemente los delitos en general y en particular los de tránsito, derivando sus causas, consecuencias y realidad histórica en el país, estableciendo objetivamente los elementos que lo constituyen como una conducta penalmente relevante y las relaciones existentes entre la sociedad. En cuanto al método deductivo este se utilizó para ir de lo general a lo particular es decir desde el concepto de delito y su realidad general y universal hasta los delitos de tránsito. De otro lado el método inductivo fue aplicado para ir de lo particular a lo general, es decir conocer todos esos elementos y circunstancias de los delitos el tripartito penal y que por tanto y su necesidad de que sean o no tipificadas con una pena adecuada. En el método analítico, se utilizó la sana crítica y juicio propio para poder evaluar y descomponer el delito en sus partes más esenciales y emitir criterios personales sobre los mismos y sobre su tratamiento en las normas legales pertinentes.

El método descriptivo, tal como se señaló en la investigación del mismo tipo, se lo utilizó para poder conocer acerca de los delitos de tránsito en cada una de sus partes y ámbitos y en base a cada uno de sus elementos deducir o inducir conclusiones o premisas que permitan un análisis adecuado. Finalmente el método comparativo se utilizó tanto en el análisis histórico como en el estado del arte en el cual se hizo la comparación entre diversas legislaciones a nivel internacional, sobre todo a nivel de América Latina.

Las fuentes bibliográficas son relacionadas a la temática tratada, por cuanto se aplicaron normas APA 2018, para citar a los autores que se escogieron para el desarrollo de conceptos, definiciones e ideas.

Encuestas:

De los principales instrumentos utilizados en esta tesis se pueden mencionar a los dos esenciales que son la observación y la encuesta. La observación permitió evidenciar los actos delictivos estudiados, dentro de la realidad ecuatoriana, permitiendo observar los datos estadísticos obtenidos en base a datos que registra, la Fiscalía y los diarios de mayor circulación del país; de este modo la observación fue el instrumento más importante de la investigación del cual se obtuvo la información más relevante que permitió desarrollar este trabajo e incorporar los resultados al trabajo que se presenta. La encuesta fue también de gran utilidad ya que esta fue aplicada a los funcionarios judiciales, específicamente de la parroquia de Ñaquito, provincia de Pichincha y a especialistas del derecho, quienes conocen acerca de la verdad legal, judicial y procesal de estas conductas en el país y que pudieron brindar una información más certera y crítica respecto a los delitos de tránsito, además de acuerdo a sus respuestas se apoya mi propuesta de reforma como solución a la problematización planteada en el proyecto.

Para mejor comprensión del tema se hace necesario acudir a una comparación de las responsabilidades penales y civiles.

Responsabilidad civil:

1.- La obligación que genera en incumplimiento, consiste en un deber de conducta tipificada en la ley, se debe entender que toda obligación civil conlleva una conducta que se debe cumplir o realizar, ya sea esta entendida como una acción o una omisión, es decir si el sujeto no cumple con esta conducta, este sujeto a indemnizar los perjuicios como consecuencia de ese incumplimiento.

2.- La existencia de este tipo de responsabilidades sostiene que, para que exista una responsabilidad como deber de reparar, es necesario que la conducta humana haya vulnerado una obligación preexistente, y que como consecuente de dicha conducta se genere un daño para el titular de un derecho a quien el infractor debe reparar.

3.- Busca restituir una obligación que ha sido incumplida, por otra indemnizatoria, es por ello que el órgano jurisdiccional, debe velar siempre porque la compensación

patrimonial no sea superior ni inferior al beneficio legítimo del acreedor, sin perjuicio de las llamadas penas privativas.

Responsabilidad Penal:

1.- En el campo jurídico se consideran dos categorías de hecho: el hecho lícito y el hecho ilícito. Los hechos indiferentes o irrelevantes, como relaciones subjetivas internas, no encuentran calificación dentro del ámbito del derecho.

2.- La responsabilidad penal presupone la existencia de un perjuicio. Si este hiere el orden sobre el cual está organizado el complejo comunitario “perjuicio social” surge el concepto de responsabilidad penal, aunque en forma directa solo afecte a una o varias personas determinadas.

3.-Esta impone a un sujeto imputable de responder su acción antijurídica, que se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico y cuerpo legal (Código Orgánico Integral Penal) como delito, debiendo sufrir consecuencias jurídicas.

De lo expuesto, se puede denotar que entre la responsabilidad penal y civil, existe mayor distinción entre ellos, pues en su esencia son similares, toda vez que el bien jurídico protegido y pena son las mismas. Por tanto, la incógnita que a continuación surge es el por qué los legisladores ecuatorianos no incluyen a la responsabilidad como un nuevo tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal; al efecto, la respuesta a la interrogante se centra en el hecho de la existencia real de la responsabilidad en el país que alcanza niveles elevados, tal como lo reflejara los Gráficos que apuntaremos a continuación. El presente trabajo, en mención se observan índices que personalizan a la responsabilidad penal y civil previo a la expedición del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia de estas cifras se hace evidente la existencia del problema social de responsabilidad y ante ello se debe hacer presente el papel del Estado de prevenir y evitar el cometimiento de tal conducta para así poder luchar en contra del problema.

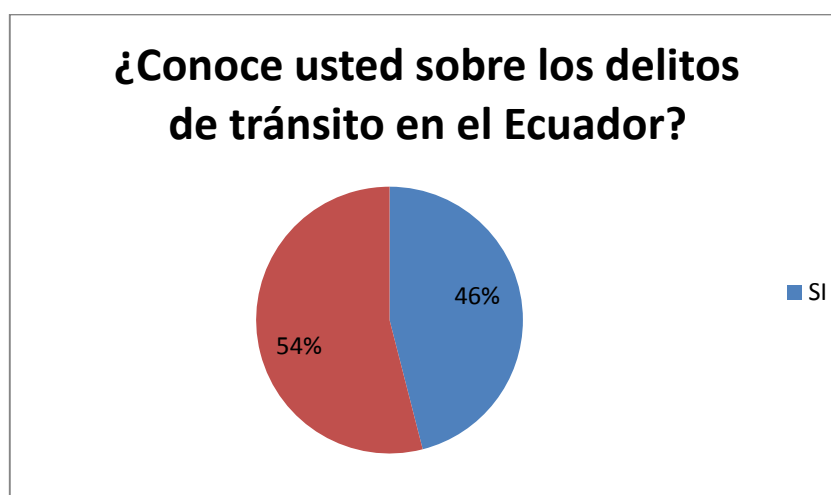
Como se sabe, todo aquel que causa un daño a otro debe repararlo, es ahí cuando la existencia de la responsabilidad surge; responsabilidad penal cuando se comete un delito, tradicionalmente es de carácter personal por lo que solo es aplicable

respecto a las personas naturales. La responsabilidad civil acarrea un daño como consecuencia de un delito de carácter civil, lo cual provoca la obligación de reparar patrimonialmente al perjudicado y no a la sociedad.

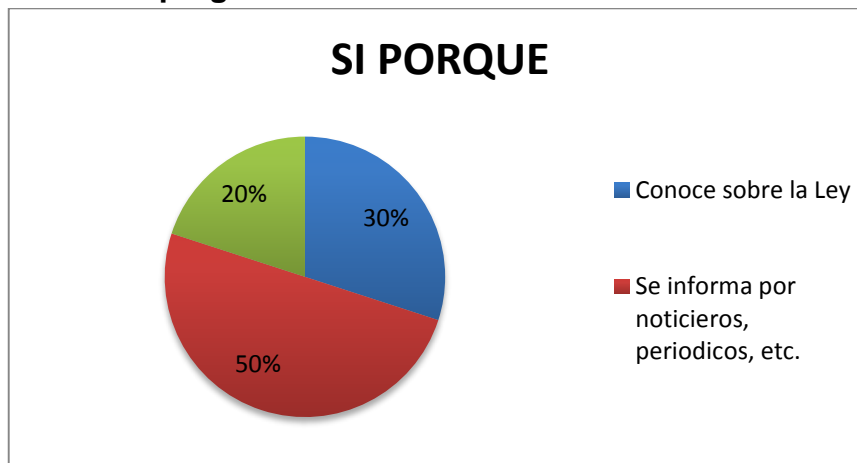
Tradicionalmente, la obligación de reparar un daño civil se ha dado cuando el autor del daño ha actuado con dolo o culpa; es decir habrá que probar que el causante del daño, a más de haberlo irrogado, actuó de manera dolosa o con culpa grave, esto es, habrá que evaluar su conducta y el elemento psicológico de su acción.

Pregunta 1. ¿Conoce usted sobre los delitos de tránsito en el Ecuador?

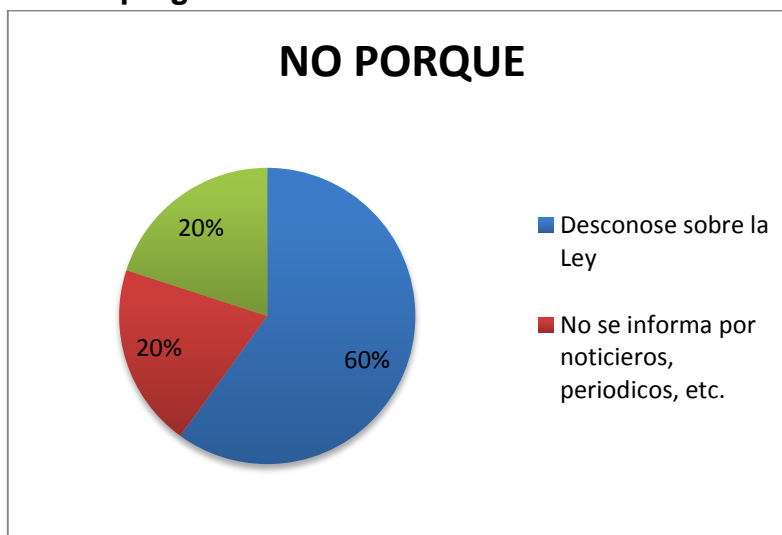
Grafico 4: Resultado de la pregunta 1:



Elaborado por Josselyn Suarez

Grafico 5. Resultado pregunta 1:

Elaborado por Josselyn Suarez.

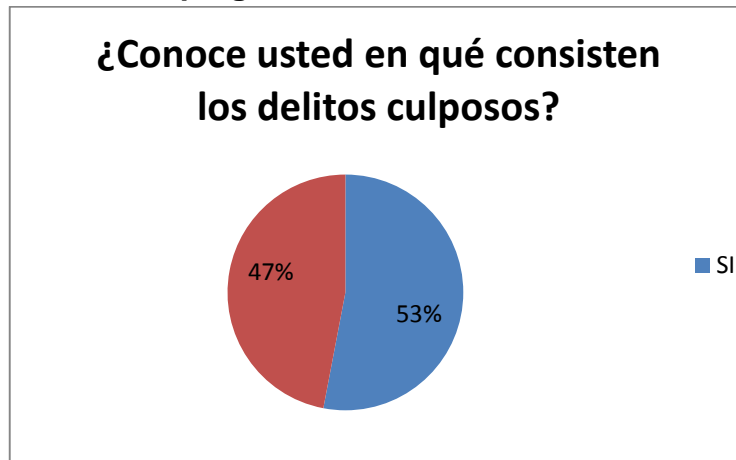
Grafico 6. Resultado pregunta 1:

Elaborado por Josselyn Suarez

Análisis pregunta 1: De esta pregunta se puede observar que de las 30 personas encuestadas el 54% de encuestados no conocen sobre los delitos de tránsito y el 46% si lo conocen; la razón principal de por qué no conocen sobre los delitos de tránsito en el Ecuador es por el desconocimiento de la Ley, mientras que los que sí conocen sobre los delitos de tránsito de acuerdo con la encuesta porque su método de adquirir información es por noticieros, radio, etc. Lo que no justifica el conocimiento respecto al tema.

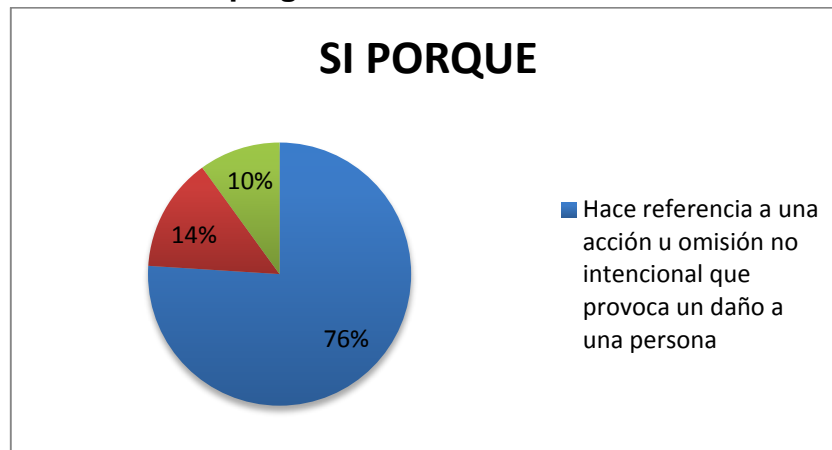
Pregunta 2. ¿Conoce usted en qué consisten los delitos culposos?

Grafico 7: Resultado de la pregunta 2:

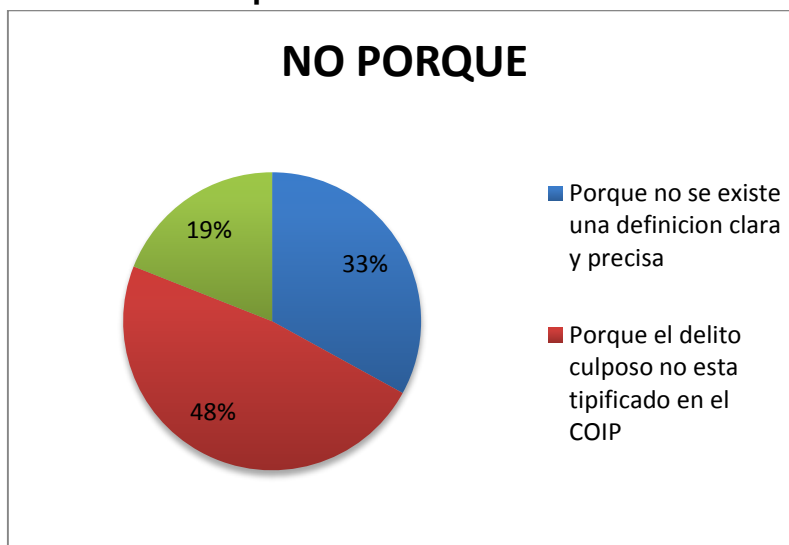


Elaborado por Josselyn Suarez

Grafico 8. Resultado de la pregunta 2:



Elaborado por Josselyn Suarez

Grafico 9. Resultado de la respuesta 2:

Elaborado por Josselyn Suarez

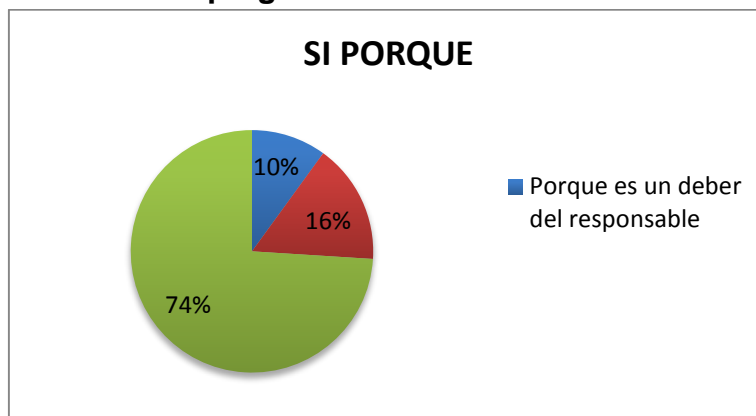
Análisis pregunta 2: De esta pregunta se puede observar que de las 30 personas encuestadas el 47% de encuestados no conocen sobre los delitos culposos y el 53% si lo conocen; la razón principal es porque no se encuentra tipificado en el COIP, mientras que los que sí conocen sobre los delitos culposos hacen referencia a una acción u omisión no intencional que provoca un daño a una persona. Lo que justifica el conocimiento respecto al tema.

Pregunta 3. ¿Conoce usted que los delitos de tránsito conllevan una responsabilidad?

Grafico 10: Resultado de la pregunta 3:

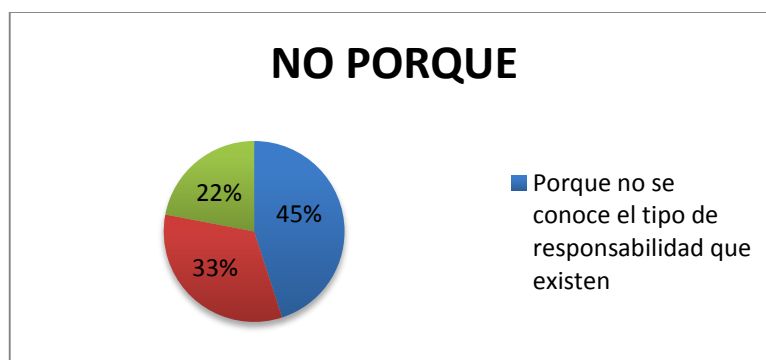
Elaborado por Josselyn Suarez

Grafico 11. Resultado de la pregunta 3:



Elaborado por Josselyn Suarez

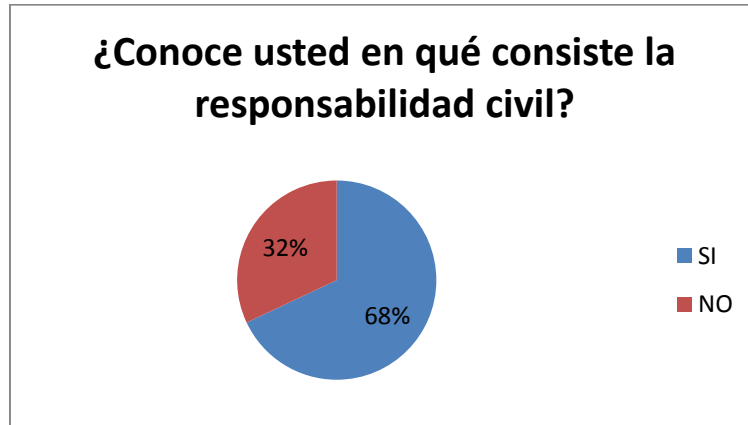
Grafico 12. Resultado de la pregunta 3:



Análisis pregunta 4: De esta pregunta se puede observar que de las 30 personas encuestadas el 18% de encuestados no conocen sobre la responsabilidad que conlleva un delitos de tránsito y el 82% si lo conocen; la razón principal es porque no se conoce que tipo de responsabilidades existen, mientras que los que sí conocen sobre la responsabilidad que conlleva un delito de tránsito de acuerdo con la encuesta es por porque es un método para garantizar la responsabilidad del autor del delito. Lo que no justifica el conocimiento respecto al tema.

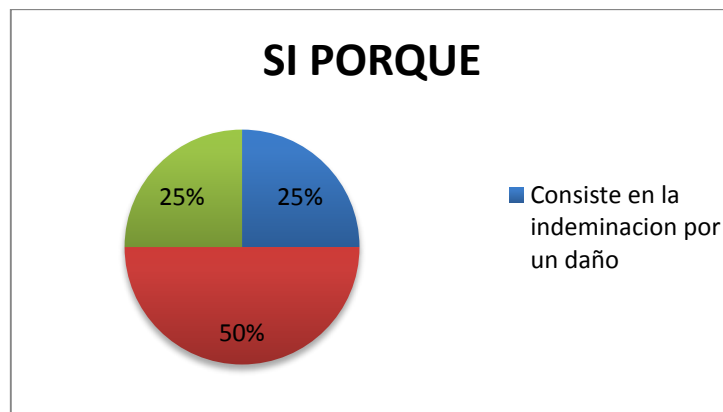
Pregunta 4. ¿Conoce usted en qué consiste la responsabilidad civil?

Grafico 13: Resultado de la pregunta 4:



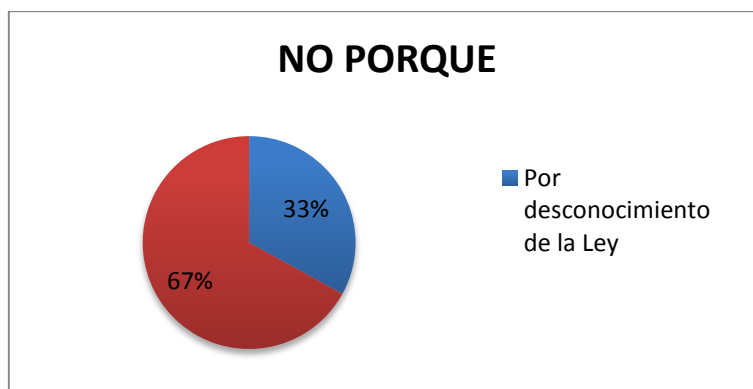
Elaborado por Josselyn Suarez

Grafico 14. Resultado de la pregunta 4:



Elaborado por Josselyn Suarez.

Grafico 15. Resultado de la pregunta 4:

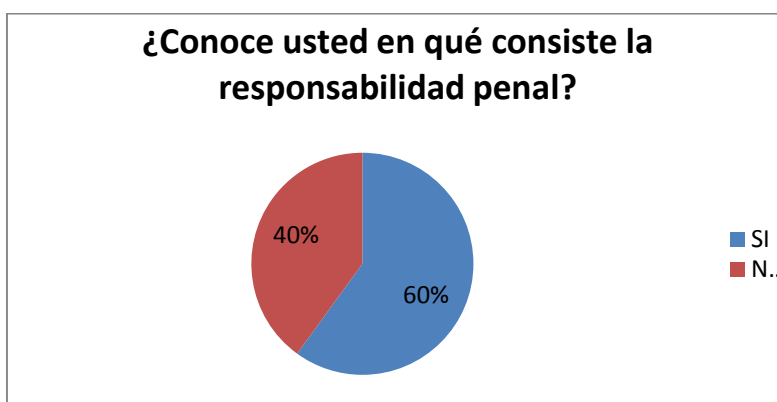


Elaborado por Josselyn Suarez

Análisis pregunta 4: De esta pregunta se puede observar que de las 30 personas encuestadas el 32% de encuestados no conocen sobre la responsabilidad civil que conlleva un delitos de tránsito y el 68% si lo conocen; la razón principal es porque no se conoce en qué momento debe aplicarse la responsabilidad civil en el cometimiento del delito, mientras que los que sí conocen sobre la responsabilidad civil de acuerdo con la encuesta es una garantía que debe cumplir el autor del delito.

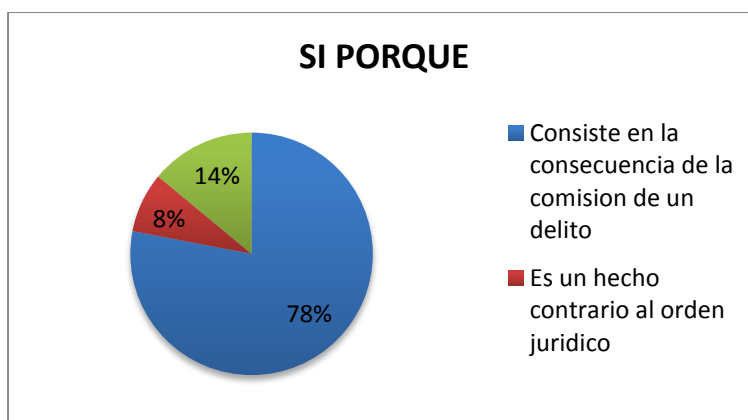
Pregunta 5. ¿Conoce usted en qué consiste la responsabilidad penal?

Grafico 16: Resultado de la pregunta 5:



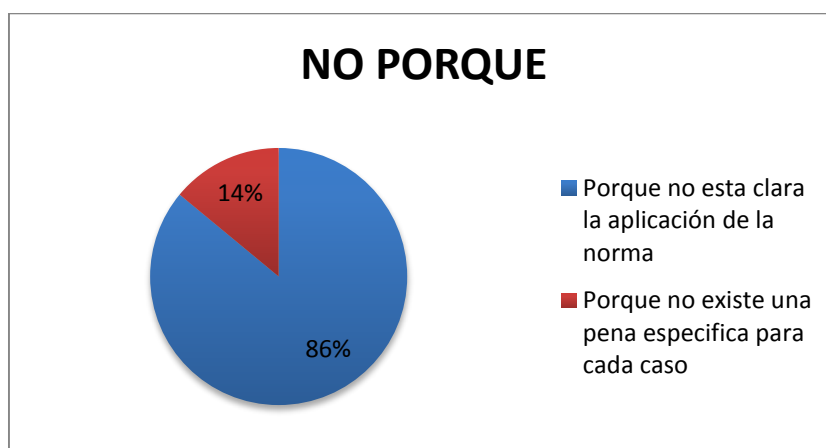
Elaborado por Josselyn Suarez

Grafico 17. Resultado de la pregunta 5:



Elaborado por Josselyn Suarez

Grafico 18. Resultado de la pregunta 5:



Elaborado por Josselyn Suarez

Análisis pregunta 5: De esta pregunta se puede observar que de las 30 personas encuestadas el 60% de encuestados no conocen sobre la responsabilidad penal que conllevan los delitos de tránsito y el 40% si lo conocen; la razón principal es porque no se encuentra clara la aplicación de la normal en el cometimiento del delito, mientras que los que sí conocen sobre la responsabilidad penalde acuerdo con la encuesta es una consecuencia de la comisión de un delito.

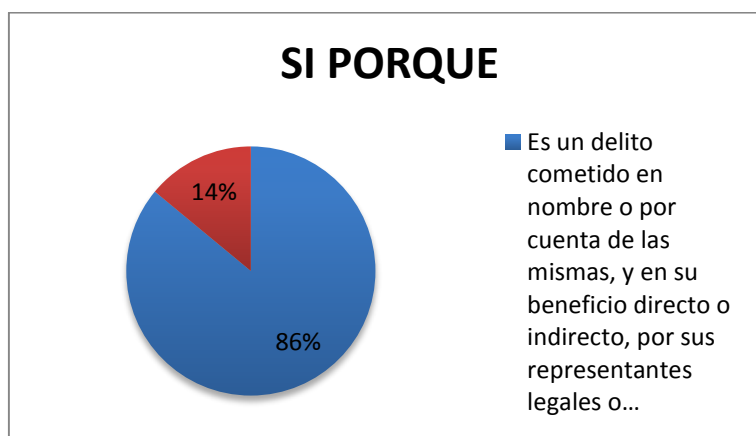
Pregunta 6. ¿Conoce usted en qué consiste la responsabilidad de las personas jurídicas?

Grafico 19: Resultado de la pregunta 6:

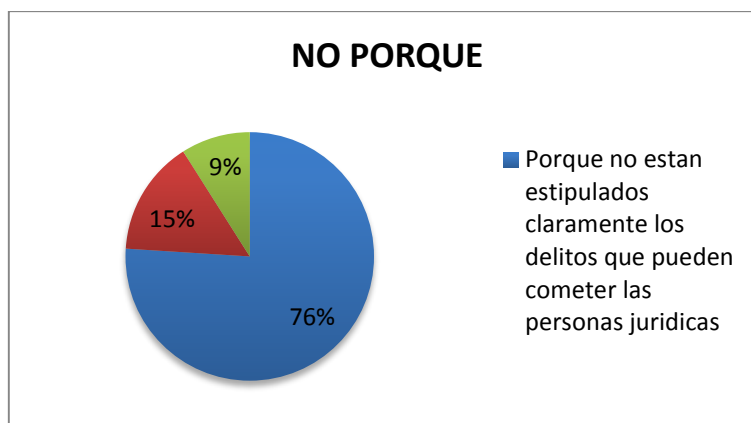


Elaborado por Josselyn Suarez

Grafico 20. Resultado de la pregunta 6:



Elaborado por Josselyn Suarez

Gráfico 21. Resultado de pregunta 6:

Elaborado por Josselyn Suarez

Análisis pregunta 6: De esta pregunta se puede observar que de las 30 personas encuestadas el 52% de encuestados no conocen sobre la responsabilidad de las personas jurídicas que conllevan los delitos y el 48% si lo conocen; la razón principal es porque no se encuentran estipulados los delitos que pueden cometer las personas jurídicas mientras que los que sí conocen sobre la responsabilidad de las personas jurídicas es por un delito cometido en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o trabajadores. Justificando así las respuestas de los encuestados.

Análisis de los resultados del estudio:

En este capítulo se presenta el estudio analítico de todos los temas expuestos con el objetivo principal de los delitos de tránsito para poder determinar si la responsabilidad presenta diferencias relevantes con los delitos y con ello establecer si su positivización como responsabilidad penal es correcta. Desde el punto de vista doctrinario y conceptual los delitos de tránsito atentan contra el bien jurídico vida, esto y sus circunstancias lo diferencian de otros; el delito de tránsito puede conllevar a la muerte a una persona pero para que se considere delito la conducta realizada debe incurrir en alguna de las circunstancias que se encuentran en este tipo penal.

El análisis general de las encuestas realizadas, van encaminadas a los argumentos expuestos y analizados a lo largo de la presente tesina se ha comprobado la hipótesis respecto de que es algunos criterios de las personas dentro del derecho

penal y tránsito. Se ha podido constatar que en el Ecuador no se ha profundizado ni se ha tratado correctamente el tema de la responsabilidad en general. A lo largo del desarrollo de la tesis se ha incurrido en errores como los que se encuentran actualmente en el Código Penal en vigencia transitoria. La legislación actual, es ambigua y con algunos vacíos los cuales se ha tratado de analizarlos. Las personas encuestadas incurrieron en algunas faltas, errores e incluso dudas sobre la explicación y temas planteados en esta tesis. Se observó desconocimiento de algunos conceptos básicos a pesar que la mayoría de personas son profesionales del derecho.

Al aplicar la encuesta a las treinta personas colaboradoras, surgieron temas que no se aplican diariamente en la vida del profesional del derecho, se ha llegado a la conclusión que la lectura y la aplicación de los cuerpos legales en ciertos casos se ha hecho escasa, pues no se ejerce de manera continua el hábito del derecho a la cual tiene como finalidad la tesis.

Surgieron recomendaciones, conclusiones que aportaron de manera exitosa, con conocimiento, dogmática y doctrina por parte de algunas personas encuestadas, las cuales han sido incorporadas en conceptos básicos del presente trabajo.

En lo principal el aporte de conocimientos e intercambio de ideas surgió que se haga un análisis más profundo de los conceptos, jurisprudencia y dogmática que hace referencia el presente trabajo investigativo, de tal manera que se ha podido satisfacer los requerimientos que los encuestados han logrado manifestar a través de la encuesta aplicada.

Con la ayuda metodológica de los conocedores del derecho, se logró un resultado positivo de las encuestas aplicadas ya que se logró incorporar a la tesina ideas de las personas que fueran participes de las encuestas realizadas.

Conclusiones y Recomendaciones.

Conclusiones:

1.- Dentro de los elementos de la teoría del delito que merecen atención en los ilícitos de tránsito cabe mencionar como fundamental lo relativo al elemento subjetivo en el que quedan descartadas las conductas dolosas pues en aquellos casos en que el resultado de muerte, daños o lesiones a la integridad corporal fue provocado con intención o con voluntad de afectar las personas o sus bienes ya no se estaría en un delito de tránsito sino ante un asesinato, homicidio, o cualquier otro ilícito intencional.

2.- El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador solamente contempla como actuación culposa el deber objetivo de cuidado, termino en el que engloba todo acto imprudente que produce un resultado no querido, sin embargo, existen diversas formas de culpabilidad como la negligencia, impericia, imprudencia u otras como la culpa consciente o inconsciente que en determinados momentos es preciso analizar al realizar el análisis del caso de tránsito.

3.- En el caso de las infracciones en materia de tránsito como se ha expresado son delitos culposos y pueden cometerse tanto por acción como por omisión. Se dividen en delitos de tránsito y contravenciones de tránsito. El bien jurídico protegido en estos delitos es la seguridad del tráfico o, lo que también se ha denominado el correcto y adecuado funcionamiento del tráfico o del tránsito.

4.- En los delitos de tránsito no hay intencionalidad, no hay dolo, no existe intención de causar daño a otros, no existe premeditación, si durante la investigación o del proceso el juez o el acusador se percatan o existen indicios de que en la conducta del sujeto activo hubo intención de causar daño o de matar a otra persona deberá ponerse el asunto en conocimiento del competente para que sea juzgado por quien corresponda según el delito cometido.

5.- El delito que se deriva de las infracciones del tránsito genera una serie de afectaciones que pueden ser muy significativas. Cuando se produce un accidente surgen una serie de gastos ya sea porque se produjo la muerte o porque una

persona se lesionó. Muchas veces se producen solo daños a los vehículos u otros bienes y aun cuando en principio puede parecer muy alta la suma que habrá que pagar al perjudicado, eso es intrascendente si se compara con los gastos funerales o de recuperación de la salud del lesionado.

6.- En materia de responsabilidad de las personas jurídicas la ley atribuye la capacidad de derechos y obligaciones a estos entes, determinando que es un delito cometido en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o trabajadores. La responsabilidad en la esfera de delitos de tránsito de parte de las Empresas de transporte público o de las empresas de seguro son manifestaciones de que las personas jurídicas pueden responder por los daños y perjuicios provocados por la persona natural con motivo de la relación jurídica que existe entre el infractor y la empresa.

Recomendaciones

A la Universidad Metropolitana del Ecuador se le sugiere continuar profundizando los estudios respecto a las formas dolosas o culposas de infracciones de tránsito y de la responsabilidad solidaria de las personas jurídicas o funcionarios públicos en estos delitos.

A los medios de comunicación como la televisión y la radio, no solo divulgue la cantidad de accidentes y resultados sino las infracciones cometidas y las que deben conocer las personas que conducen vehículos como los peatones.

Bibliografía

- Sala Especializada de lo Penal Penal Militar Penal Policial y Transito, 1111-2013 D.V (Ecuador, Corte Nacional de Justicia 13 de 02 de 2014).
- Delito de Transito, 0109-2016 (Ecuador, Corte Nacional de Justicia 03 de Febrero de 2016).
- Magistrado Español, 0001112/2015 (España, Parlamento Nacional 11 de Enero de 2016).
- Delito de tránsito, 0109-2016 (Ecuador, Corte Provincial de Azuay 03 de Febrero de 2017).
- Delito de Tránsito, 0190-2016 (Ecuador, Corte Provincial de Justicia 03 de Febrero de 2017).
- Reparación Integral de la víctima, 17721-2016-1176 (Ecuador, Corte Nacional de Justicia 09 de Septiembre de 2017).
- Agudelo Betancur, N. (2002). *Curso de Derecho Penal* (Vol. 1). Medellín, Colombia: Temis.
- Albán Gómez, E. (2016). *Manual de derecho penal ecuatoriano*. Recuperado el 22 de 12 de 2018, de <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/ALban-Ernesto-Manual-de-derecho-Penal.pdf>
- Alejandro, R. (16 de Julio de 2012). *Persona Juridica*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2018, de Revista Juridica.: <https://www.gerencie.com/persona-juridica.html>
- Alessandri Rodríguez, A. (13 de 09 de 2012). *Teoría de las Obligaciones*. Recuperado el 07 de 12 de 2018, de SCRIBD: <https://es.scribd.com/document/64098681/Teoria-de-las-Obligaciones-Arturo-Alessandri-Rodriguez>
- Alonso Álamo, M. (1981). *El sistema de las circunstancias del delito: estudio general*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1984). *Código Penal Argentino* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado).
- Bustamante, C. A. (2016). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Quito: Ediar.
- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental* (Vol. III). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carrara, F. (2016). *Programa del Corso di Diritto Penale* (Vol. 1). Florencia, Roma: Camellos.
- Carrasquilla Fernandez, J. (1982). *Derecho Penal Fundamental* (Vol. 1). Bogota, Colombia: Temis.
- Catargui, M. (2013). *The Origins of Criminal Liability of Legal Person* (Vol. 1). Agora International Journal of Juridical Services.
- Contreras Cuello, J. (1990). *Culpabilidad e Imprudencia* (Vol. 1). Madrid, España: Ediar.
- Corcoy Bidasolo, M. (2005). *El delito Imprudente* (Vol. 1). Madrid, España: Dykinson.
- Cuello Calón, E. (1968). *Derecho Penal Parte General* (1 ed., Vol. 1). Distrito Federal de México, Mexico: Nacional.

- Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación Integral y Daño al Proyecto de vida* (Vol. I). Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Cury Urzúa, E. (2005). *Derecho Penal Parte General* (Vol. 3). Santiago de Chile, Chile: Universidad Católica de Chile.
- De Cupis, A. (2016). Il danno. . En F. Carrara, *Teoria generale della responsabilità civile*. Florencia, Italia: A. Giuffrè.
- Donna, E. A. (2006). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I* (1 ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de Registro Oficial N° 180: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razon* (Primera ed., Vol. 1). Madrid, España: Totta.
- Fotan Balestra, C. (2013). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: A.C.
- García del Blanco, I. (2001). *La Responsabilidad de las Personas Jurídicas*. Madrid: Univesidad de Piura.
- Garrido Montt, M. (2001). *Derecho Penal Tomo 1* (Vol. 1). Santiago de Chile, Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Hippiel, F. (1930). *Vergleicjende Darstellung*. Roma: Temis.
- Hurtado Pozo, J. M. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General II* (Vol. 1). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Jackobs, G. (1996). *Fundamentos del Derecho Penal*. Alemania: (s/n).
- Jimenez de Asúa, L. (1950). *Tratado de Derecho Penal* (I ed., Vol. II). Madrid, España: Losada.
- López Betancourt, E. (2010). *Teoría del Delito* (Vol. I). Mexico: Librería Porrúa S.A de C.V.
- Mazeud, H., & León, J. (1960). *Lecciones de Derecho Civil parte segunda* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Mejías, C. A. (2010). *Las circunstancias atenuantes y agravantes en la teoría general de las circunstancias modificadas de la Responsabilidad Penal*. (1 ed.). La Habana, Cuba: Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.
- México, Camara de Senado. (29 de Noviembre de 2018). *Código Penal Federal de México*. México D.F.: Cámara de Senado.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal Parte General 8va Edición* (Vol. VIII). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

- Muñoz Conde, F., & Pumpido Ferreiro, C. (2007). *Derecho Penal Parte General* (Vol. 1). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Olano Valderrama, C. (2006). *Tratado técnico-jurídico sobre los accidentes de Circulación y materias afines*. (Vol. 1). Bogotá, Colombia: Librería ediciones del profesional.
- Ortiz, E. (2012). *Replanteamiento de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas* (Vol. 1). Quito, Ecuador: Nuevo Arte.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Righi, E. (2008). *Derecho Penal Parte General* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: LexisNexis.
- Terragni, M. A. (2015). *El delito Culposo* (Vol. 1). México D.F., MEXICO: Rubinzal - Culzoni.
- Tolsada, I. (2001). *Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (Vol. I). Madrid, España: Dykinson.
- Velasquez Posada, O. M. (2009). *Responsabilidad Civil Extracontractual* (Vol. 1). Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Welzel, H. (1997). *Derecho Penal Alemán* (1 ed., Vol. I). Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Yávar Umpiérrez, F. (2015). *Orientaciones desde el Art. 1 al 250 COIP* (Vol. I). Guayaquil, Ecuador: Producciones Jurídicas Feryanu.
- Zaffaroni, E. R. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Parte General III* (Vol. III). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *Teoría del Delito "Manual de Derecho Penal"* (1 ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *Tratado de Derecho Penal Parte General I*. Recuperado el 22 de 12 de 2018, de ACADEMIA:
https://www.academia.edu/29088183/Zaffaroni_Eugenio_Raul_Tratado_De_Derecho_Pena_I_Parte_General_Tomo_I
- Zambrano Pasquel, A. (1984). *Manual de Derecho Penal* (Vol. 1). Guayaquil, Ecuador: Graba.